

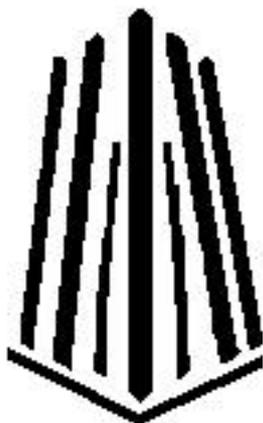


UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON

LA NECESIDAD JURÍDICA PARA REGLAMENTAR
EL ACTA DE CONCUBINATO EN EL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ANA MARÍA ARCE GUTIÉRREZ



ASESOR: LIC. JOSÉ LUIS PEREA ORTIZ

MÉXICO, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Te doy las gracias por haberme permitido llegar a este momento.

A mis padres

María de Jesús y Gerardo. Aunque es un poco tarde para ver el fruto de lo que con tanto esfuerzo sembraron, se que están conmigo en espíritu y nunca me siento sola, espero no haberlos defraudado.

A mis familiares

A mis hermanos cuñados, tíos, sobrinos y amigos.

Los admiro, los quiero y espero siempre poder contar con ustedes.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGÓN"

Aquí estoy otra vez después de 22 años que pise tu suelo por primera vez, con el mismo nerviosismo.

Las dos hemos cambiado tu ya eres facultad y yo soy mamá.

Te agradezco que me hayas prestado a tus maestros que fueron los mejores, me enseñaron a sentirme orgullosa de ti y de mi carrera. Ahora quiero darte este trabajo de tesis como regalo. Gracias mi querida E.N.E.P."ARAGÓN".

A mi asesor y amigo LIC. JOSÉ LUIS PEREA ORTIZ.

La palabra amigo para mi significa mucho, lo mismo que usted. Gracias por dirigirme y apoyarme en todo momento, por escucharme y brindarme su amistad.

A mi esposo VICTOR MANUEL.

Te amo, eres mi pareja ideal, como ser humano el mejor, el que me hace aterrizar y volver a la realidad, quiero envejecer junto contigo, te agradezco todo tu apoyo.

A mi hijo.

Antes mi vida era común, cuando tú llegaste todo cambió, deje de ser adulto para convertirme en tu compañera de juego. Me gusta que me hables de tu escuela, tus amigos, me enseñaste a mirar al cielo y ver las estrellas. Y a gritarle a Melchor que no las prenda y apague porque las va a fundir. Tengo tanto que agradecerle a Dios pero sobretodo que te haya elegido a ti VICTOR EDUARDO, para ser mi hijo, y como siempre decimos la palabra imposible no existe en nuestro diccionario, terminé esta tesis y

lo hice por ti.

Eres lo máximo.

A mis sinodales

Gracias por su tiempo y apoyo.

INDICE

LA NECESIDAD JURIDICA PARA REGLAMENTAR EL ACTA DE CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

Introducción

CAPITULO PRIMERO

MARCO JURIDICO DEL REGISTRO CIVIL

1.1 Antecedentes en México	1
1.2 Concepto	13
1.3 Naturaleza Jurídica	16
1.4 El Registro Civil en el Estado Mexicano	20
1.4.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	20
1.4.2 Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de México	21
1.4.3 Código Civil para el Estado de México	22
1.4.4 Reglamento del registro Civil para el Estado de México	23
1.5 Estructura y funcionamiento del registro Civil para el Estado de México	24
1.6 Facultad y Obligaciones del Oficial del Registro Civil	25
1.7 Libros del Registro Civil del Estado de México	27
1.8 Actas del Registro Civil del Estado de México	34
1.9 Principales actividades del Registro Civil del Estado de México	35

CAPITULO SEGUNDO

ESTADO CIVIL

2.1 Antecedentes	38
2.2 Concepto	42
2.3 Fuentes del Estado Civil	44
2.4 Posesiones del Estado Civil	45
2.4.1 Elementos constitutivos	47
2.5 Acciones del Estado Civil	49
2.6 Consecuencias del Estado Civil	51

CAPITULO TERCERO
MARCO JURIDICO DEL CONCUBINATO EN EL VIGENTE
CODIGO CIVIL PARA ELESTADO DE MEXICO

3.1	Conceptos de concubinato	65
3.2	Naturaleza Jurídica	73
3.3	Características	80
3.4	Efectos jurídicos	82
3.4.1	Alimentos	82
3.4.2	La Sucesión Testamentaria	88
3.4.3	La paternidad	93
3.5	Efectos Jurídicos en otras leyes	99
3.5.1	Ley Federal del Trabajo	99
3.5.2	Ley del Seguro Social	100
3.5.3	Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales para los Trabajadores del Estado	103
3.5.4	Ley Agraria	104
3.5.5	Ley de Instituciones de Crédito	106
3.5.6	Ley del Mercado de Valores	107
3.5.7	Ley General de Salud	108
3.6	Diferencia entre el concubinato y el matrimonio.	110
3.7	Diferencia entre el concubinato y el amasiato.	111

CAPITULO CUARTO
DE LA NECESIDAD JURIDICA PARA REGLAMENTAR EL ACTA DE
CONCUBINATO EN EL CODIGO COVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

4.1	El acta de concubinato como medio de prueba documental pública para probar el inicio y la terminación de esa relación.	114
4.2	La importancia del acta de concubinato como medio	

probatorio en la sucesión testamentaria.	116
4.3 La importancia del acta de concubinato como medio probatorio ante autoridad del trabajo.	116
4.4 La dignificación de la familia fundada en el concubinato.	117
CONCLUSION	123
BIBLIOGRAFIA	125
DOCTRINA	125
METODOLOGIA JURIDICA	128
LEGISLACION	129
ECONOGRAFIA	130

INTRODUCCION

Muchas familias mexicanas están en la figura del concubinato, como una forma que reconoce el legislador pero con efectos jurídicos precarios dándole una importancia mínima, tan solo protegiendo a esta clase de familias por lo que hace a los alimentos de los hijos filiación, en la sucesión testamental y en referentes a la paternidad, situación jurídica que la caracterizo desde principios del siglo pasado y ratificándolo hasta los códigos civil mexicanos contemporáneos.

Por ello, surge la necesidad jurídica de dignificar a esta familia que se ha constituido de esta forma, sin contraer nupcias, marcándola así como una especie de sub-matrimonio, por no haber sido celebrado con las formalidades y solemnidades que la ley civil y el Estado exigen para constituir o fundar una familia.

Ante esta situaciones, es necesario reglamentar su acta mediante una serie de planteamientos que ya son necesidad jurídica, pues para comprobar el concubinato son insuficiente los medios de pruebas que se pueden ofrecer ante cualquier autoridad, como lo es la testimonialidad y documentos privados que tan solo la presumen, siendo ineficaces, por ello, pretendemos mediante un análisis riguroso que el legislador se percate de esta problemática, y con ello, se reglamente por medio del Registro Civil la extensión de un Acta de Concubinato, para comprobar la existencia jurídica de esta relación, y con ello de proteja a sus integrantes, y exista el medio probatorio idóneo para comprobar su inicio y terminación del mismo.

CAPITULO PRIMERO.- En el cual haremos las interpretaciones y comentarios a los diferentes ordenamientos legales relacionados con el Registro Civil y la figura del concubinato.

CAPITULO SEGUNDO.- Ya que a través de El Registro Civil será retomar los diferentes aspectos y antecedentes que dieron origen al concubinato así

como la revisión de su Exposición de Motivos para haberle dada ese rango sub-matrimonio y sus mínimos efectos legales.

CAPITULO TERCERO.- Haremos un análisis de la actual regulación del concubinato en el vigente Código Civil para el Estado de México, así como la justificación de la propuesta para que sea adicionada en las Actas del Registro Civil.

CAPITULO CUARTO.- Nos permitirá partir de bases conocidas, evidentes y comprobadas y nos llevara a conocer la posibilidad de existencia de que el concubinato debe ser dignificada mediante una reglamentación de la extensión de una acta del mismo a través de la institución del Registro Civil y cuya propuesta se justifique después de un análisis jurídico y de este modo, transformando ese razonamiento en inductivo y deductivo, en el que el primero parte de lo particular hacia lo general, y el segundo de lo general a lo particular para llegar a la individualidad de la figura del concubinato y que es motivo de análisis en los diferentes instrumentos leales en que tiene repercusión jurídica.

Lo utilizaremos para el estudio de los documentos en los cuáles encontraremos los antecedentes doctrinales, legislativos y jurisprudenciales de la figura del concubinato y de la necesidad jurídica de que se reglamente mediante una acta de concubinato que deberá extender el Registro Civil, y se establecerá la sistematización informativa y expositiva del mismo.

1.1.- Antecedentes en México.

Los fines que el Estado se ha marcado a través de la Reforma Administrativa, exige que se conciba un depurado ordenamiento social y jurídico para hacer frente al futuro. Igualmente es necesario recurrir al conocimiento histórico, que se vigoriza mediante un cúmulo de experiencias, que permiten recorrer la línea trazada por éste y así asimilar lo positivo y superar o hacer de lado lo que no sea de provecho o signifique obstáculo.

Al hablar de la situación política y social que vivía el país ante la concepción de la Ley Orgánica del Registro Civil, nos estamos refiriendo a las causas que dieron origen a las Leyes de Reforma y que “fueron un conjunto de leyes, decretos y órdenes supremas que fueron dictándose entre 1855 y 1863 con el objeto de modificar la estructura que la nación mexicana había heredado de la época colonial y hacer posible el establecimiento del modelo liberal para su desarrollo social y económico”.¹ Por consiguiente, no se puede referir a la especie sin hacer mención del género, por lo que a continuación se reseña, en forma generalizada, los hechos que se suscitaron en la etapa histórica denominada de La Reforma. La Guerra de Reforma en nuestro país fue la culminación de un conflicto añejo incubado desde los tiempos mismos de la Colonia, provocado por tendencias antagónicas de vida, naturales en toda sociedad humana, y con trascendencia política y cultural.

Una de estas tendencias o formas de vida es la conservadora, apoyada por quienes se inclinan por los modos tradicionales de existencia, es decir, por los enemigos de las innovaciones. Obviamente, frente a esta tendencia conservadora, se presenta la que pretende la transformación de las instituciones sociales en un sentido de mejoramiento y progreso, la cual es conocida como innovadora o reformista. El proceso político y cultural del México Independiente osciló siempre entre estas dos posiciones contrastantes.

¹ GONZÁLEZ, María del Refugio. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. 12ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 1983.

En 1833 existía ya una corriente renovadora, encabezada por el vicepresidente Valentín Gómez Farías y por el diputado José María Luís Mora, “ambos se manifestaron abiertamente liberales, iniciando el movimiento de reforma, por lo que se le llamó al primero padre de la Reforma. Combatieron privilegios, impulsaron la educación y abolieron la esclavitud”.² Así, las ideas reformistas respondían a un programa de gran alcance, que era a la vez, un credo político de contenido liberal cuyos principales puntos eran: abolición de los fueros e inmunidades del clero y de la milicia; desamortización de la propiedad territorial acaparada por la Iglesia; destitución del monopolio que ejercía el clero en la educación; e implantación de la igualdad política y social de todos los ciudadanos del país ante la ley.

Ante el empuje de las ideas radicales de los reformistas, la reacción de los conservadores no se dejó esperar, y se produjo a través del Presidente Antonio López de Santa Anna, quien dejó sin efecto la obra legislativa innovadora, integrando un gabinete tradicionalista.

La lucha interna continuó y se centró definitivamente en atacar y defender, por lo reformistas y los conservadores, respectivamente, los abusos que cometían el clero y la milicia.

Los representantes de la Iglesia, ante la amenaza que significaban las ideas reformistas, no vacilaron en escudar su ideología con aspectos religiosos para impedir que el gobierno civil conquistara sus objetivos. El ejército mantenía al país en estado de crisis permanente, bajo el mando autocrático de jefes y caudillos ambiciosos, representados por el General Antonio López de Santa Anna, por lo que la imagen de este personaje “era desde el punto de vista de las instituciones políticas del país un dictador, pues no actuaba dentro de la Constitución, sino al margen de las leyes por ella sancionadas”.³

A raíz del triunfo norteamericano en 1847, la República Mexicana se sumió en un período de abatimiento en todos los aspectos, que dio lugar a una

² SERRA ROJAS, Andrés. Mexicanidad: **Proyecto de la Nación Mexicana Hacia el Siglo XXI**. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 148.

³ SERRA ROJAS, Andrés. _Op. Cit. p. 154.

actitud de examen autocrítico de la problemática nacional, debido pues “al estado anárquico que privaba entonces en el país, y que reinó durante todos estos años habría de desembocar en uno de los más dolorosos episodios que registra la historia de México: la pérdida de más de la mitad de la extensión territorial de la nación, a raíz de la invasión sufriéramos y de la guerra que, en consecuencia, habríamos de sostener”.⁴

En el campo ideológico, esta situación propició el reinicio de la búsqueda de soluciones viables a los problemas que aquejaban al país.

El programa liberal, reestructurado y como producto de una época de crisis, enfatizaba la urgente necesidad de rescatar a México del régimen de privilegios heredados de la Colonia.

Era apremiante garantizar al individuo el goce y disfrute de todas sus libertades, incluidas las de pensamiento, expresión, creencia y trabajo, así como el de derecho de apropiación del producto de su actividad. Esto se tendría que lograr a través de un régimen de gobierno organizado sobre bases federalistas y de representación democrática, soberana, laica e independiente de toda intervención eclesiástica.

La lucha reformista se visualizó como una verdadera revolución social encaminada a establecer otra estructura institucional y nuevas formas constitucionales de organización política y social.

Expatriado en 1847, el General Antonio López de Santa Anna, regresa al país en 1852, para asumir en forma interina, por un año, la Presidencia de la República Mexicana debido a la caída del régimen del General Mariano Arista, personaje de tendencias liberales pero moderadas. No obstante, en diciembre de 1853, se decreta la continuación de un gobierno con facultades omnímodas por el tiempo que juzgara necesario y que, dado el caso, podía nombrar a

⁴ SAYEG HELÚ, Jorge. **El Constitucionalismo Social Mexicano**. Fondo de Cultura Económica. México, 1991. p. 227.

quien lo sucedería, implantando, de esta forma, un régimen con características dictatoriales. Cabe destacar que la tiranía del General Antonio López de Santa Anna contaba con el apoyo incondicional del ejército y del grupo conservador encabezado por Lucas Alemán, quien, a su vez, era el Jefe del Gabinete Presidencial del General Antonio López de Santa Anna.

Lucas Alemán ejercía enorme influencia sobre los tradicionalistas lo cual, en cierta medida, limitaba la acción del dictador. A la muerte de aquél, el General Antonio López de Santa Anna pudo ejercer con facultades irrestrictas su poder, provocando con eso un movimiento generalizado con inconformidad en todos los ámbitos del territorio mexicano.

A mediados de ese mismo año, en Nueva Orleans se gestaba una conspiración en contra del Gobierno autocrático, dirigida por un grupo de liberales formado por Melchor Ocampo; Benito Juárez, José María Mata, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza, Manuel Gómez y otros, obligados a radicar fuera del país por tendencias reformistas. Incluso, a principios de 1854, protestaron públicamente por la firma del Tratado de la Mesilla entre Antonio López de Santa Anna y el gobierno de los Estados Unidos de América. Este grupo sustentaba una doctrina cuyos puntos principales consistían en: la emancipación del poder civil con respecto del religioso; la supresión de los fueros y de las comunidades religiosas; la nacionalización de los bienes del clero; y el afianzamiento de la libertad de conciencia y demás garantías individuales.

Después de que el Coronel Florencio Villarreal, junto con el General Juan Álvarez y el Coronel Ignacio Comonfort, lanzaron el Plan de Ayutla, el 1º. de marzo de 1854, "constituyó la bandera de la revolución, bien puede dividirse en dos partes: la una, destructiva del antiguo régimen; la otra, constructiva de uno nuevo. La primera se halla contenida en el preámbulo y el artículo primero del Plan; en ella se expresan algunos conceptos fundamentales: se considera que la permanencia de Santa Anna al frente de los destinos patrios es un amago constante de las libertades públicas, y se condena expresamente el poder absoluto que ha venido ejerciendo; se le recrimina la enajenación del

territorio nacional, y el haber recargado a los pueblos de una serie de contribuciones onerosas....La segunda parte del Plan tenía por objeto integrar un nuevo régimen, y bien podríamos decir que contenía algunos de los puntos más importantes del ideario de los puros; se prevenía en ella el nombramiento de un presidente interior, y con amplias facultades para atender a la seguridad, independencia y administración nacionales”.⁵ Así pues, a mediados de 1855, el movimiento revolucionario había presentado en varios estados federativos del país, provocando que el General Antonio López de Santa Anna renunciara al cargo presidencial al fracasar todos los intentos por contrarrestar el incontenible empuje de las ideas liberales.

Al triunfar el movimiento, es reconocido por todas las fracciones el General Juan Álvarez como jefe supremo de la revolución, quien, conforme a lo dispuesto por el Plan de Ayutla, nombró a los representantes de los departamentos que debían elegir al presidente provisional, siendo electo el propio General Juan Álvarez; y éste integró su gabinete con destacados elementos radicales de tendencias reformistas, resueltos a llevar a cabo los principios de su ideología liberal y progresista, entre los que sobresalían: Melchor Ocampo, Benito Juárez, Miguel Arrijoja, Guillermo Prieto, Ponciano Arriega e Ignacio Comonfort.

El 23 de noviembre de 1855, se expidió la Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, o mejor conocida como “Ley Juárez”, que suprimió los fueros eclesiásticos y militares. Esta disposición, primera surgida de La Reforma, provocó violentos pronunciamientos armados y verbales de los conservadores y del clero, la renuncia del Presidente y General Juan Alvarez y el advenimiento de una administración moderada representada por Ignacio Comonfort.

⁵ SAYEG HELÚ, Jorge. Op. Cit. pp. 252-254.

Los trabajos de los Constituyentes continuaban en plena elaboración, pero Ignacio Comonfort le urgía asegurar el poder político, por lo que decretó, sin la intervención del Congreso de la Unión, un Estatuto Orgánico Provisional para regir a la Nación Mexicana, procediendo de manera paralela a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista, entre los que se encuentran la Ley Orgánica del Registro Civil, del 27 de enero de 1857, plausible esfuerzo legislativo que, contraviniendo la Constitución Política Federal del mismo, nunca estuvo en vigor. No obstante, su importancia está dada al recordar que fue el primer ordenamiento en materia de Registro Civil.

La obra del Constituyente de 1857 marcó un avance en las instituciones del país y creó las condiciones indispensables para la posterior expedición de las Leyes de Reforma.

Debido a un error político de Ignacio Comonfort, por invadir atribuciones que no le correspondían, en especial del Poder Legislativo, y mediante un golpe de Estado, asume la presidencia, con ayuda de Zuloaga, “ofreciendo uno de los espectáculos más disparatados: la suprema autoridad del presidente de la República violando todas las instituciones habidas y por haber y desconociendo la Constitución de 1857”.⁶ Sin embargo, como la administración pública de Ignacio Comonfort fracasa en todos sus ámbitos, ocupa la presidencia Benito Juárez, que es entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que por disposición constitucional tenía el carácter de Presidente sustituto, en ausencia del primero. En julio de 1859, el Gobierno del Lic. Benito Juárez, mediante un manifiesto a la Nación, anunció desde Veracruz la próxima expedición de un cuerpo de disposiciones denominado Leyes de Reforma, culminación ideológica y doctrinaria del movimiento liberal, encaminadas a dar unidad y vigencia al ideario de la causa reformista. Por estas medidas legislativas se consumó la separación de la Iglesia y el Estado Mexicano, causa directa de la introducción en México del Registro Civil.

⁶ SERRA ROJAS, Andrés. . Op. Cit. p. 170.

Tiempo después se presentó el problema de determinar el grado de validez constitucional de la Leyes de Reforma, debido a que fueron promulgadas sin la participación del Congreso de la Unión. No fue sino hasta 1873 cuando se incorporaron a la Constitución Política Federal de 1857 en calidad de adiciones y reformas, y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1º.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2º.- El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendría la fuerza y la validez que les atribuyan.

Artículo 3º.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos con la sola excepción establecida en el artículo 27 Constitucional.

Artículo 4º.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirán al juramento religioso, con sus efectos y penas.

Artículo 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución o sin su pleno consentimiento.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, o pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretende erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro".⁷ En relación a la materia que nos ocupa, y para concluir en este rubro histórico, cabe señalar

⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. **Leyes Fundamentales de México 1808-1998**. 21ª., edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 697-698.

que las legislaciones reformistas que regularon el matrimonio civil, implantaron en México el Registro Civil y la secularización de los cementerios, son el primer antecedente válido con que cuenta esta institución jurídica. Así pues, en este mismo orden de ideas, llevaré a cabo una exposición sobre las generalidades de las posteriores leyes que regularon al Registro Civil.

a).- Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del Presidente Ignacio Comonfort.

El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió una base en los sacramentos, nacimiento, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas, como la emancipación o la adopción, que no se regularon.

Esta ley estaba integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación: Primero, Organización del Registro del Estado Civil; Segundo, De los Nacimientos; Tercero, De la Arrogación; Cuarto, del Matrimonio; Quinto; De los Votos Religiosos; Sexto, De los Fallecimientos; y, Séptimo, Disposiciones Generales.

Ordenaba el establecimiento en toda la República Mexicana de Oficinas del Registro del Estado Civil, y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Reconocía como actos del estado civil el nacimiento, matrimonio, arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso o perpetuo y la muerte.

En relación con la ubicación de las Oficinas del Registro del Estado Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia. En cuanto a la Ciudad de México, los registros se distribuirían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo Oficial del Registro Civil y el número de empleados que designaran los gobernadores, de

conformidad con las necesidades de cada pueblo. En cada una de estas oficinas, se contaría con Libros ex profeso para el registro de los actos de su competencia. Cinco para anotar las partidas; otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, previniéndose así cualquier extravío. Había, además, otros libros para el padrón general y para la población flotante. Dichos libros y sus expedientes y extractos, por ningún motivo saldrían de la oficina, en donde debían quedar archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido.

El registro de los actos obedecía a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignaría el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, que debían ser varones mayores de veintiún años. Disponía dicha ley, que las actas fueran firmadas por los interesados o sus representantes legítimos, los testigos en unión del Oficial del Registro Civil, previa lectura de su contenido, después de la firma, ya no se permitía anularla ni modificarlas más que por mandato judicial.

b).- Ley Orgánica del Registro Civil del Presidente Benito Juárez.

Otra de las importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Lic. Benito Juárez el 28 de julio de 1859, fue la que estableció el Registro Civil. En la Exposición de Motivos se señaló lo siguiente: “Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél, el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importaban sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la

que aquellos se hicieren registrar y hacer valer”.⁸ En su aspecto general, se encuentra que esta ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un artículo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales; de las actas de nacimiento; de las actas de matrimonio; y de las actas de fallecimiento.

Esta ley reconoce como actos del estado civil el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Por lo demás, sigue los mismos lineamientos que la ley anterior.

c).- El Registro Civil en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870 y 1884.

Concluida la cruenta guerra de tres años, provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levantó para derrocar la Constitución Política Federal de 1857, el país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió al Congreso de la Unión expedir diversas leyes, entre ellas el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 1º, de mayo de 1871.

No obstante haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, tuvo considerable influencia en toda la República Mexicana. Por ello, las restantes entidades federativas, lo adoptaron o tomaron como modelo para su legislación civil interna.

Ahora bien, la regulación de la Institución del Registro Civil que hacen los Código Civiles de 1870 y 1884 se encuentran igualmente ubicadas en el Libro Primero, Título Cuarto, bajo el rubro de “Las Actas del Estado Civil”, no tuvo ninguna novedad, pues su ley antecesora influyó grandemente, que los legisladores solamente se concretaron a hacer tan sólo un mero ordenamiento de dichos preceptos.

d).- Ley Sobre Relaciones Familiares promulgada por Don. Venustiano Carranza en 1917.

⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. _ Op. Cit. p. 704.

Promulgada en 1917 por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, entra en vigor el 11 de Mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos que, inspirados en ideas modernas, cambian radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el particular.

Entre las innovaciones más sobresalientes se encuentran la existencia jurídica del divorcio, y señalaba las consecuencias de éste en relación con los cónyuges, los hijos y los bienes. Regulaba las relaciones concernientes a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela. Por lo que respecta a la organización administrativa del Registro Civil, no hubo modificaciones novedosas alguna.

e).- Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928 reúne, con algunas variantes que se expresarán a continuación, todo lo vertido por la frustrada Ley Comonfort, así como por las leyes que sobre el tema se promulgaron durante la Reforma y los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sin olvidar la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Entre las innovaciones se puede citar que se regula el levantamiento de actas relacionadas con el divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles. Como consecuencia de lo anterior, el número de Libro es ampliado de cuatro que disponía el Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917 a siete, con sus respectivos duplicados. Por otro lado, el legislador consideró que era tal la importancia de la institución del Registro Civil, que se decidió ponerla bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público, el cual cuidaría que los Libros del Registro Civil se llevarán debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier tiempo. Este ordenamiento legal sirvió de modelo legislativo para

regular el Registro Civil en las demás entidades federativas del país, por tanto, de esa fecha a la actual, como en los instrumentos legales, ha sufrido algunas modificaciones por lo que toca principalmente a su aspecto administrativo.

Así pues, debemos dejar en claro, que no existe ningún antecedente legislativo sobre la inscripción de la Acta de Concubinato en el Registro Civil, ni en los ordenamientos de La Reforma, ni en el Código Civil de 1870 y 1884, ni en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en virtud de que no reconocieron a la figura del concubinato como una forma de convivencia familiar; y es hasta el Código Civil de 1928, que por vez primera se le reconoce como una figura lícita con restringidos efectos jurídicos, pero tampoco como un estado civil de los concubenarios, y sin ninguna inscripción reglamentada en el capítulo relativo del Registro Civil, y que influyó en forma definitiva en los demás Códigos Civiles de las entidades federativas de la República Mexicana, y que en su oportunidad lo examinaremos.

1.2.- Concepto.

El vocablo “registro” proviene “del latín tardío *registum* < *regere* = copiar, apuntar. 1.- Acción de registrar. 2.- Lista, libro en que se anotan ciertos datos. 3.- Lugar donde se registra. 4.- Asiento de lo que se registra. 5.- Padrón, matrícula. 6.- Registro Civil.- Aquel donde se inscriben los nacimientos, matrimonios y defunciones”.⁹ Por consiguiente, es preciso de este modo, apuntar que el término “Registro Civil” tiene diversas acepciones para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral; por otro, al conjunto de libros y documentos que integran el archivo; y, finalmente, se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actos del estado civil.

Por lo tanto, constituye el Registro Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las

⁹ **DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA.** 10ª. edición. Fundación Cultural Televisa. A.C. México, 2002. p.600.

circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocadamente. El valor social de esta institución es extraordinaria, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros de una sociedad, cuya definición, tiene interés, tanto desde el punto de vista público como desde el punto de vista privado o particular.

Para seguridad y certidumbre de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, importa que éstos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias, consten en un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por la misma comunidad o sociedad.

Para averiguar este estado y circunstancias, podrían servir los medios ordinarios de prueba; pero a su insuficiencia a veces hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución que siendo, por consiguiente, un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en una prueba preconstruida o anterior a los actos que se realicen, por todos los hombres de la sociedad.

Este debe ser solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, o sea, de fácil acceso para todos aquellos a quienes interesa su conocimiento: a esta necesidad social y jurídica responde el Registro Civil. Ahora bien, al indagar sobre su concepto, primeramente nos remitiremos a la Exposición de Motivos del vigente Código Civil para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 07 de junio del 2002, en que el legislador expresó lo siguiente: "Por su parte, en el Libro Tercero correspondiente al Registro Civil, se elimina la normatividad no sustantiva para trasladarla en su momento a los reglamentos, de acuerdo a la correcta técnica legislativa, sin dejar de señalar las características de la institución que es de carácter público e interés social, mediante la cual el Estado autoriza, certifica y da publicidad y solemnidad a los actos de estado civil de las personas. De una manera general establece que las actas del

registro civil, sólo se asentarán con las formalidades previstas en el reglamento respectivos y que los vicios o defectos no sustanciales, no producirán su nulidad y que con ellas se probará el estado civil, salvo los casos de excepción previstos por la ley.

De una manera clara y sencilla se regulan las actas de nacimiento, su contenido y forma, tanto de hijo de matrimonio como de fuera de matrimonio, de los expósitos, de reconocimiento de hijos, de adopción plena y defunción, así como de las inscripciones de resoluciones que declaren o modifiquen el estado civil de las personas. Por último, en este rubro, se establece que la rectificación y modificación del acta de estado civil, sólo se dará por resolución judicial, así como los casos en que procede”.¹⁰

De este modo, legislativamente, el **artículo 3.1.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, ofrece un concepto sobre el Registro Civil, y que textualmente dice lo siguiente: “El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento”:

En este orden de ideas, doctrinalmente hay diversos conceptos sobre el Registro Civil, que evaluados son deficientes, como podría ser aquél en que constan inscritos y anotados los diversos aspectos de la capacidad jurídica de las personas; o que es un centro que existe en cada territorio, donde deben constar material que se refiere al estado civil de las persona que en él residan. Es una colección de libros en una oficina donde se hace constancia del estado civil de las personas.

¹⁰ **GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, de fecha del 07 de junio del 2002. Pag.25

De esta manera, y de primera intención, el Registro Civil “es una oficina u organización destinada a la realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción”.¹¹ Este concepto en realidad no nos dice nada, simplemente nos ofrece una idea sobre esta institución, que es señalada como una organización jurídica creada por el Estado.

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo Garfias, afirma categóricamente que el Registro Civil “es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios públicos debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas”.¹² Este concepto de excelente técnica jurídica, señala acertadamente que el Registro Civil, es una institución de carácter público, además de tener a su cargo la responsabilidad de hacer constar los hechos y actos jurídicos del estado civil; por lo que se trata de una función propia del Estado, y que la delega para su cumplimiento a las autoridades administrativas legales y competentes, además de sus representantes cuyos servidores públicos son los Oficiales del Registro Civil, que desempeñan la función pública que les confiere el Estado.

Ampliando estas ideas, por nuestra parte, entiendo la figura jurídica del Registro Civil como la Institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado, todos los actos y hechos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de servidores públicos investidos de fe pública denominados Oficiales del Registro Civil, para que las actas que éstos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno, tanto en un juicio y fuera de él.

1.3.- Naturaleza jurídica.

¹¹ OBREGÓN MEJÍA, Sergio. Derecho Civil. 4ª. edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1998. p. 43.

¹² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 17ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 427.

Toca ahora, hacer un planteamiento, para justificar la ubicación de la naturaleza jurídica del Registro Civil, pues existe la problemática de que si es de Derecho Público, Derecho Privado, o más recientemente, de Derecho Social. Por tanto: La idea de sistematizar o clasificar el derecho es remota, pues ya el jurisconsulto romano Ulpiano en el Libro del Digesto lo había clasificado y definido así: "derecho público es el que trata o versa del gobierno de los romanos y derecho privado el que se refiere a la utilidad de los particulares".¹³

Pero con la evolución constante de la ciencia jurídica, dicha clasificación ha sido duramente criticada por resultar incompleta, por dejar a un lado normas que son importantes en su esencia y, su naturaleza; o, porque existe una marcada diferencia entre las norma jurídica pública y privada. Por ejemplo, el maestro de Viena, Hans Kelsen, afirma reiteradamente, al igual que muchos otros tratadistas, que todo el Derecho es Derecho Público; otros, que existen normas de orden privado que se diferencian de las públicas, lo cual provoca una cantidad de literatura jurídica que resultaría fuera del tema tratarlo ampliamente, por tal motivo solo comentaremos sus diferenciaciones o pormenores que lo caracterizan. En este orden de ideas, resulta acertada la opinión autorizada del maestro Jorge Carpizo en cuanto a la crítica de la sistematización del derecho público y privado en razón de que "el derecho es uno, una es su naturaleza; sin embargo desde tiempos muy antiguos se ha dividido en derecho público y privado por varias razones: a).- en virtud de fines didácticos, para la mejor comprensión del orden jurídico se clasifican las normas para poder estudiar con disciplina y método; b).- por la existencia del Estado y la necesidad de que prevalezcan, si existe conflicto entre los intereses generales sobre los individuos; y, c).- especialmente en nuestros días, por razones fácticas como son la existencia de jurisdicciones diferentes según la relación sea de derecho público o privado; la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un ejemplo; y otro es la creación de entes públicos con un

¹³ OJEDA VALENZUELA, MARIO. Diccionario de Derecho Romano. 5ª. Edición. Editorial Prisma. México, 1998. P. 34.

régimen jurídico diferente a los privados como el caso de los organismos descentralizados y las universidades.

El pensamiento y los acontecimientos de índole social se han vertido en el Derecho y han tenido una influencia en esta división: aparte de que las normas del derecho privado y público son contempladas con diversa axiología..., pero además, dicha concepción continúa variando conforme la socialización del derecho sigue avanzando, y tal es la razón de que comúnmente se oiga hablar de que el derecho público ha ido, poco a poco, interviniendo y ocupando campos que tradicionalmente ha pertenecido al privado, además del nacimiento de un nuevo derecho: el Derecho Social".¹⁴

Hoy en día, es reconocida y estudiada la división tripartita, y del reconocimiento y aparición del Derecho Social, como una nueva división del orden jurídico actual. Por tanto, se parte del supuesto que el orden jurídico se divide en tres grandes zonas: el público, el privado, y el social, que nos darán pauta para encontrar la naturaleza jurídica del Registro Civil. Acerca de la distinción entre el derecho público y el privado, se explica a partir de la naturaleza de las relaciones establecidas por sus normas. Una relación es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran en un plano de igualdad como es el caso de un contrato de arrendamiento celebrado entre particulares o entre un particular y el Estado, cuando éste no interviene en su carácter de entidad soberana. Por el contrario, las normas originan relaciones de subordinación cuando las personas a quienes se aplican no son jurídicamente iguales (celebración de un contrato de cualquier índole entre el Estado como ente soberano y un particular). De esta forma, en el primer caso se tiene una relación de derecho privado; y en el segundo, de derecho público.

Por consiguiente, el derecho privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares o entre éstos y el Estado y los organismos públicos en sus relaciones de igualdad; es decir, se constituyen

¹⁴ CARPIZO, Jorge. **Estudios Constitucionales**. U.N.A.M. México, 1983. p. 266.

relaciones de coordinación. Por otro lado, el derecho público es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización del Estado y de los organismos titulares del poder público y los vínculos en que intervienen con ese carácter; es decir, se constituyen relaciones de subordinación. El derecho Social, en su definición más avanzada en la doctrina mexicana, “es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles..., ampara no sólo a los que viven de su trabajo, sino también, por ejemplo, a los que “no” viven de su trabajo, como es el caso de los menores de edad a quienes expresamente por la ley les está prohibido trabajar..., y sus ramas fundamentales son: el Derecho del Trabajo y de la Prevención y Seguridad Sociales (artículo 123 Constitucional); Derecho Agrario (artículo 27 Constitucional); Derecho Económico (artículos 27 y 28 Constitucionales); y, Derecho Cooperativo (artículo 28 y 123 Constitucionales)”.¹⁵

Así pues, no encontramos ningún fundamento en el Derecho Social para encontrar la naturaleza jurídica del Registro Civil, en virtud de que las normas de Derecho Social pretenden establecer las instituciones y controles para la transformación de las contradicciones de intereses de las clases sociales que integran la sociedad, y además porque es reivindicatorio para aquellos cuyo único patrimonio es su trabajo y por ello existen otras instituciones que los protegen, como es, por ejemplo, el Seguro Social, los sindicatos y confederaciones de sindicatos de trabajadores y campesinos.

Así también, no encontramos fundamentos en el Derecho Privado, en virtud de las relaciones de coordinación que existen en la aplicación de esas normas, y porque el Registro Civil es una persona moral de orden público, a pesar de que su regulación se encuentre ubicada en un instrumento legal privado, como es el vigente Código Civil para el Estado de México.

Finalmente, la naturaleza jurídica de la institución del Registro Civil se haya en la esfera del Derecho Público, toda vez que su fundamento jurídico se

¹⁵ DELGADO MOYA, Rubén. **El Derecho Social del Presente**. Editorial Porrúa. México, 1977. p. 116.

localiza en las atribuciones que tiene la Secretaría General del Gobierno expresamente en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y que en su artículo 21 dice textualmente: "A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:....XXVI.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil,..." De este modo, el titular Ejecutivo del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Gobierno y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, cuidará de que los Libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época.

Por lo que la organización del Registro Civil se desarrolla en normas de Derecho Público, pues se encuentra en el ordenamiento de la Administración Pública Estatal a cargo del titular del Ejecutivo Estatal del cual depende tanto la Dirección como las Oficialías del Registro Civil. Por lo que dicha institución es de orden público y de interés social, esto es, se dan relaciones de subordinación: Estado (Registro Civil) y particulares, cuyo objeto es hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, los actos del estado civil de las personas físicas, y porque el Oficial del Registro Civil es el legítimo representante del Estado que ha delegado en aquél una función pública. Por lo tanto, la naturaleza jurídica del Registro Civil se ubica en el Derecho Público, debido a que es una institución, que está organizada y reglamentada en un instrumento legislativo como lo es el vigente Código Civil para el Estado de México; y porque es de carácter público y de interés social, donde lo crea, interviene y vigila el Estado para beneficio de la sociedad.

1.4. El Registro Civil en el Estado de México.

En este rubro, haremos referencia al marco jurídico del Registro Civil en el Estado de México, partiendo de la jerarquización de las normas jurídicas superiores hasta las inferiores para examinar sus funciones y objetivos de esta institución de orden público y de interés social.

1.4.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El ordenamiento normativo supremo a nivel federal que establece la organización y funcionamiento del poder político y los derechos fundamentales de los gobernados, recibe el nombre oficial de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De conformidad con los principios fundamentales del sistema federal mexicano, cada estado federativo que integra la República Mexicana cuenta con su propia Constitución Política Local, que estará jerárquicamente subordinada a lo que establece la Constitución Política Federal.

Así pues, la vigente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México comprende las normas jurídico-políticas y administrativas relativas al establecimiento de los órganos encargados del ejercicio del poder del Estado, su organización y su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura Local, expresa el artículo 70, fracción I, de la Constitución Política Local lo siguiente: “Corresponde a la Legislatura: I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno Interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas;...” Por consiguiente el Poder Legislativo Local, es el único facultado para expedir leyes, por lo que hoy en día existe un elenco de leyes vigentes y competentes solamente para el Estado de México, como es el caso de la Ley Orgánica Municipal, Ley de Hacienda Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Código Penal para el Estado de México, Código Civil para el Estado de México, e innumerables reglamentos en las diferentes ramas del derecho y de la administración pública estatal, entre otras.

En ese orden de ideas, la organización del Registro Civil se ubica dentro de este elenco de leyes en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y cuyo examen lo comentamos en el siguiente inciso.

1.4.2 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Como es sabido, la ley es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad.

Acorde con estas ideas, apunta el maestro Rafael de Pina que la ley orgánica “es aquella que tiene por objeto la organización de algún servicio público o institución”.¹⁶ En otras palabras, son leyes orgánicas las leyes secundarias que regulan la organización de alguna institución pública, y determina sus fines, estructura, atribuciones y funcionamiento de la misma, pero siempre conservando los límites que le señala la Constitución Política Federal o Local, según sea el caso.

Por tanto, la organización del Registro Civil en el Estado de México se enmarca en la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Local, y corresponde a la Secretaría General de Gobierno su observación o regulación jurídico-administrativa, por lo que la Dirección General del Registro Civil depende directamente del Poder Ejecutivo Local, delegando la facultad a dicha Secretaría para que el Registro Civil cumpla sus fines con que fue creado, en los términos que estipula el artículo 21, fracción XXVI, de la Ley Orgánica en cita.

1.4.3 Código Civil para el Estado de México.

El vigente Código Civil para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 07 de junio del 2002, como ley secundaria, regula normativamente la institución del Registro Civil, específicamente en el Libro

Tercero denominado “Del Registro Civil”, compuesto del Título Primero denominado “Disposiciones Generales” (**artículos 3.1., al 3.7.**); Título Segundo

¹⁶ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 26ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 357.

denominado “De las Actas”, Capítulo I, denominado “De las Actas de Nacimiento” (**artículos 3.8., al 3.18.**); Capítulo II, denominado “De las Actas de Reconocimiento de Hijos fuera de Matrimonio” (**artículos 3.19., al 3.22.**); Capítulo III, denominado “De las Actas de Adopción Plena” (**artículos 3.23., al 3.25.**); Capítulo IV, denominado “De las Actas de Matrimonio”, (**artículos 3.26., al 3.28.**); Capítulo V, denominado “De las Actas de Defunción” (**artículos 3.29., al 3.32.**); Capítulo VI, denominado “Resoluciones que declaren o modifiquen el Estado Civil” (**artículos 3.33., al 3.36.**); Capítulo VII, denominado “De la Rectificación de las Actas del Estado Civil” (**artículos 3.37., al 3.41.**). Y cuyo examen jurídico lo haremos más adelante. La razón obedece a que regula derechos y deberes del Oficial del Registro Civil y formalidades de los actos del estado civil de las persona físicas.

1.4.4 Reglamento del Registro Civil para el Estado de México.

El reglamento es la principal facultad que tiene conferido el Poder Ejecutivo tanto a nivel Federal como Estatal por conducto de su propia Constitución Política respectiva, por lo que ha dado lugar a que también se le conozca como Poder Reglamentario.

La doctrina jurídica distingue dos clases de reglamentos: a).- Los reglamentos independientes o autónomos que son aquéllos que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de poderes propios, pues opta en virtud de facultades que la propia Constitución Política le atribuye; y, b).- Reglamentos delegados, que son aquéllos que dicta el Ejecutivo, merced a una habilitación legal que le es conferida.

La expedición de los reglamentos siempre estará condicionada a la existencia de una ley expedida por el Congreso Federal o Local, pues no se justifica la vida jurídica del reglamento más que en razón de ser útil a la vida práctica de una Ley.

Así pues, el papel o función propia del reglamento es particularizar, desarrollar el contenido de una ley, cuyas fórmulas genéricas no permitan su aplicación inmediata y concreta y por consiguiente eso sólo es posible gracias al reglamento, de tal suerte, que el Título Tercero denominado “Del Registro

Civil”, Título Primero y Segundo, del vigente Código Civil para el Estado de México como ley secundaria y que reglamenta la institución del Registro Civil, tiene su propio reglamento en la materia.

Así pues, el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, se estructura en 176 artículos, y siete artículos transitorios, divididos en cinco títulos, cuyas denominaciones son las siguientes: Título Primero.- Objetivos y Funciones; Título Segundo.- De los Libros del Registro Civil; Título Tercero.- De los Actos del Registro Civil; Título Cuarto.- De los procedimientos Administrativos del Registro Civil; y, Título Quinto.- De las Sanciones.

1.5. Estructura y funcionamiento del Registro Civil en el Estado de México.

La estructura y funcionamiento del Registro Civil lo regula el propio Reglamento en la materia, en su Título Tercero, Capítulo II denominado “Estructura del Registro Civil”, en su Capítulo Primero, denominado “De la Integración”, en los siguientes numerales:

Artículo 5.- “El Registro Civil está integrado por los siguientes servidores públicos:

- I. Director General;
- II. Subdirector;
- III. Jefes de los departamentos: Jurídico, de Contraloría de Oficialías, de Estadística, de Análisis y Sistemas, de Regularización y Programas Especiales, de Archivo;
- IV. Jefes de Oficinas Regionales;
- V. Oficiales del Registro Civil”

Artículo 6.- “El Director General será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado a propuesta del Subsecretario de Asuntos Jurídicos, en quien recaerá la representación legal de la Institución.

El Subdirector y los Jefes de Departamento podrán ser nombrados y removidos por la Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, a propuesta del Director General de acuerdo a las facultades que le otorgue la Constitución Política local y las leyes que de ella emanen".

Por consiguiente, cada una de las unidades o departamentos enumerados, tienen sus atribuciones que desempeñar expresamente citados en el Reglamento y apartados contenidos en el mismo instrumento legal.

1.6. Facultades y Obligaciones del Oficial del Registro Civil.

Bajo este rubro, el vigente Código Civil para el Estado de México, regula Institución del Registro Civil, en el Libro Tercero "Del Registro Civil", compuesto del Título Primero denominado "Disposiciones Generales" (**artículos 3.1., al 3.7.**); Título Segundo denominado "De las Actas", (**artículos 3.8., al 3.41.**). Sin embargo, no todos sus preceptos normatizan las facultades y obligaciones del Oficial del Registro Civil, por lo que también se encuentran un gran número de artículos que regulan las acciones y pruebas del estado civil de las personas. Por lo que en forma muy reducida y a la vez restringida, se puede apreciar concretamente solamente algunas facultades y obligaciones del Oficial del Registro Civil cuyos postulados se recogen de la interpretación de las normas civiles, de sus funciones y lo que expone la doctrina jurídica.

a).- Atribuciones.

En el Estado de México, como Estado Libre y Soberano, y bajo los lineamientos del Pacto Federal, está a cargo de los servidores públicos denominados Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las persona y extender las actas relativas a nacimiento; de reconocimiento de hijos fuera de matrimonio; de adopción plena; de matrimonio; de defunción; de resoluciones que declaren o modifiquen el estado civil; de la rectificación de las actas del estado civil. Así por ejemplo, dice el último párrafo del **artículo 3.10.**,

del vigente Código Civil para el Estado de México que: “Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta”. El último párrafo del **artículo 3.13.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, dispone que: “El Ministerio Público ordenará a la persona o institución a cuyo cuidado quede el expósito, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes al nacimiento, solicite el registro de nacimiento del menor al Oficial del Registro Civil,, remitiéndole a este último copia certificada de la averiguación”. Así también, dice la **fracción IX., del artículo 3.26.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “Al celebrarse el matrimonio se asentará el acta respectiva, en la que se hará constar:.....V.- La firma del Oficial del Registro Civil, de los contrayentes y de las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo o en su caso, imprimirán sus huellas digitales”. Por lo que estas atribuciones del Oficial del Registro Civil es de vital importancia, porque en el se precisa y se concreta que el Registro Civil es una institución creada para comprobar el estado civil y la capacidad jurídica de las personas físicas y para controlar de un modo auténtico y veraz los actos que modifiquen dicho estado jurídico. Esta institución tiene carácter público que le confiere la ley y las certificaciones que expide, hacen prueba plena, pero únicamente respecto del estado civil y no tocante a cualquier circunstancia o modalidad variante que se haga constar en tales certificaciones.

b).- Obligaciones.

Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete Libros que se denominarán “Registro Civil”, y que estarán en el mismo orden en que lo reglamenta el Código Civil para el Estado de México. Y toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro Civil. Por consiguiente, todo acto u hecho jurídico que en el Registro Civil se lleve a cabo y cuya obligación sujeta a los Oficiales del Registro Civil a asentarlos en duplicado con la finalidad de otorgar una auténtica seguridad jurídica.

Así, todos los Libros del Registro Civil serán visados con la rúbrica del Director general del Registro Civil del Estado de México. En la primera y última

hoja, aquella será autógrafa y en las demás impresas. Se renovaran cada año y un ejemplar quedará en el Archivo de la Oficialía del Registro Civil con los documentos de apéndice, remitiéndose el otro ejemplar, en el transcurso del primer mes del año siguiente, a la Dirección General del Registro Civil.

Por consiguiente, esta obligación del Oficial del Registro Civil se cumplirá correctamente con el asentamiento de los actos y hechos jurídicos en los Libros y en el estricto cumplimiento de las anotaciones en las formas del Registro Civil, y para tal efecto el Director general del Registro Civil los revisa y firma, dando fe pública de que se ha actuado conforme a derecho. Por otra parte, el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, en su Título Décimo denominado del Oficial del Registro Civil, preceptúa un elenco de facultades y obligaciones del Oficial del Registro Civil contenidas en el artículo 20 del mismo Reglamento, el cual consta de 38 fracciones de facultades y obligaciones. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México, son facultades del Oficial del Registro Civil, y se expresan en las siguientes fracciones: III, IV, V, X, XI, XIV, XVI, XVII, XIX, XX, XXIV, XXVI, XXXI, XXXIV, y XXXVII. Y son obligaciones del mismo servidor público las contenidas en las fracciones: I, II, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVIII, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, y XXXVIII.

1.7.-Libros del Registro Civil.

Atendiendo a lo que dispone el Libro Tercero denominado “Del Registro civil”, Título Segundo denominado “De las Actas” (artículos 3.8., al 3.41.) del vigente Código Civil para el Estado de México, la regulación legal de los Libros del Registro Civil, es de la siguiente manera:

A).- ACTAS DE NACIMIENTO.

Las declaraciones de nacimiento deben hacerse presentando al niño (a) ante Oficial del Registro Civil, en su oficina o en la casa donde aquél hubiera nacido. La obligación de hacer esta declaración incumbe al padre, quien deberá formularla dentro de los quince días seguido del nacimiento, y, en

su defecto, a la madre, quien deberá hacerlo después de los cuarenta días del mismo; o dentro de un año después de haber ocurrido el mismo.

Los médicos o cirujanos, que hubieran asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil también en un mínimo de tres días siguientes al alumbramiento. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

El acta de nacimiento se entenderá con asistencia de dos testigos, que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, nombre y apellidos que se le pongan, sin que por ningún motivo puedan omitirse, en el acta la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia.

La madre no tiene el derecho de dejar de reconocer a su hijo; tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al dar aviso del nacimiento se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos.

Para el caso de nacimiento de gemelos, en las actas se harán constar las particularidades que los distinguen y quién nació primero, según las noticias de quien asistió el parto. Son documentos relacionados con un acta de nacimiento de hijos nacidos de matrimonio: La copia certificada del acta de matrimonio de los padres. En su caso; el nombramiento o mandato especial, que deberá constar por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos, cuando los interesados no puedan ocurrir personalmente a efectuar el registro; la copia certificada de la resolución ejecutoriada que hubiera decretado la nulidad del matrimonio o el divorcio de los padres; la copia certificada del acta de defunción de cualquiera de los cónyuges; el acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga; la copia

certificada de la resolución judicial ejecutoriada que ordene su rectificación; y, Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

Documentos requeridos el acta de nacimiento de un expósito: El oficio y la copia certificada de la averiguación previa del Ministerio Público, ordenando el levantamiento del acta respectiva; los papeles encontrados con el expósito; el recibo en que se hayan hecho constar los papeles, alhajas u otros objetos que se hubieren encontrado con el expósito y que hayan sido depositados en el Archivo del Registro Civil; el acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga; y, los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

B).- ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO.

Cuando son fuera del matrimonio, el padre o la madre de un hijo lo presentarán para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos sus efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente. Esta acta surte efectos legales del reconocimiento legal. Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta por separado. El reconocimiento del hijo mayor de edad, requiere el reconocimiento expreso de éste en el acta respectiva.

Para el acta de nacimiento con efectos de reconocimiento, tratándose de hijos fuera de matrimonio: 1.- Identificación del o de los padres. 2.- Acta de nacimiento de los padres. 3.- El nombramiento o mandato especial, que deberá constar por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos, ratificado ante autoridad competente. 4.-Copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la cual se declare que el registrado es hijo de hombre distinto al marido de la madre. 5.- El consentimiento de quien ejerza la patria potestad, del tutor o la autorización judicial, para que el menor de edad registre a su hijo. 6.- Cuando los padres no vivan juntos, el convenio acerca del cuál de los dos tendrá la patria potestad sobre el hijo. 7.- El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga. 8.- La copia certificada de

la resolución judicial ejecutoriada que ordene su registro; y, 9.- Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

C).- ACTA DE ADOPCIÓN PLENA.

Una vez que se haya dictado la resolución judicial (sentencia ejecutoriada) que autorice la adopción plena, el adoptante, dentro del término de quince días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias respectivas, a fin de que se levante el acta correspondiente. El acta de adopción plena debe contener los nombres, apellidos del adoptante con el apellido paterno del adoptante y con apellido materno de la adoptante (porque en este tipo de adopción solo pueden adoptar los cónyuges). En la adopción plena se asentará el acta como si fuera de nacimiento. Para el acta de nacimiento por adopción: 1.- El oficio de remisión y copia certificada de la sentencia que ordena su levantamiento. 2.- El auto que la declare ejecutoriada. 3.- El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto; y, 4.- Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

D).- ACTA DE MATRIMONIO.

Estas actas se levantarán después de su celebración y en ellas se hará constar: los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad; generales de los padres de aquéllos; el consentimiento de ellos mismos, de los abuelos o tutores, o de quien debe representarlos, que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispense; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad de contraer matrimonio; la manifestación del régimen ; así como los generales de los testigos. El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieran intervenido, si pudieran hacerlo. Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Para el acta de matrimonio: 1.- Los que se refieren al artículo 4.2., del vigente Código Civil para el Estado de México. En su caso: 2.- Los documentos que acrediten: a).- la personalidad del apoderado especial que hubiera

designado alguno de los contrayentes; b).- el otorgamiento de la dispensa edad concedida al menor para que contrajera matrimonio; c).- el otorgamiento de la dispensa respecto del tutor, curador o descendiente de este último, para contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda; 3.- La copia certificada del acta matrimonial que se transcriba, en cuanto se trate de mexicanos casados en el extranjero. 4.- La autorización, concedida por la Secretaría de Gobernación y la comprobación de la legal estancia del extranjero en el país y el acuse del aviso dado a ésta, tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos. 5.- El documento que justifique su legal estancia en el país, en caso de matrimonio de extranjeros. 6.- La copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad o ilicitud del matrimonio. 7.- La copia certificada del acta de divorcio o de defunción. 8.- Copia certificada del acta de matrimonio anterior en donde conste la anotación de la disolución del vínculo matrimonial. 9.- El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga. 10.- La copia certificada de la resolución judicial que ordene su rectificación; y, 11.- Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

E).- ACTA DE DEFUNCIÓN.

Ninguna inhumación se hará sin la autorización escrita, dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda. De igual manera se anotarán los generales o datos personales del fallecido, además de anotar la clase de enfermedad o causas que determino la muerte; la hora de la muerte; así como el nombre del médico que dio fe del fallecimiento.

Por lo que acta de defunción y de los registros y transcripciones extemporáneas las acta de defunción: 1.- El certificado médico correspondiente. 2.- La copia de la orden de inhumación. 3.- Las constancias expedidas por las autoridades competentes del sector salud. 4.- El acuerdo de autorización del asentamiento extemporáneo. 5.- El oficio del Ministerio Público

o Síndico Municipal que ordene el asentamiento del acta. 6.- La copia certificada de la resolución judicial que ordene su rectificación. 7.- El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga; y, 8.- Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

F).- ACTAS DE RESOLUCIONES QUE DECLAREN O MODIFIQUEN EL ESTADO CIVIL.

Dentro de estas actas de resoluciones que declaren o modifiquen el estado civil de las personas, son las siguientes:

a).- Acta de Divorcio. Definitivamente, la sentencia ejecutoriada que decreta el divorcio queda sujeta a la inspección en el Registro Civil. En el acta se han de expresar el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, y la parte resolutive del fallo judicial que haya decretado el divorcio. Una vez extendida, deben anotarse las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, archivándose la copia referente al mismo con el número del acta de divorcio.

Son documentos relacionados con un acta de divorcio: 1.- La copia certificada de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada que lo decreta. 2.- El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga; y, 3.- Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse. El apéndice de las actas de divorcio administrativo se integrará con el expediente completo del procedimiento respectivo.

b).- Adopción Simple. Una vez que se haya dictado la resolución judicial (sentencia ejecutoriada) que autorice la adopción simple, dentro del término de quince días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias respectivas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

El acta de adopción simple debe contener los nombres, apellidos del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción simple, y los nombres,

apellidos y domicilio de las personas que intervinieron como testigos, insertándose en ella íntegramente la resolución judicial que la haya autorizado.

Son documentos para una acta de adopción simple: 1.- El oficio de remisión y la copia certificada de la sentencia ejecutoriada. 2.- El auto que la declara ejecutoriada. 3.-El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga. 4.- La copia certificada de la resolución judicial que deje sin efecto la adopción; 5.- Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

c).- De las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. Concretamente, al emitir un tribunal judicial una sentencia ejecutoriada, toma la característica de que no admite ningún recurso para revocarla. Por lo que el Oficial del Registro Civil una vez recibida mediante documentación debidamente certificada por el correspondiente órgano jurisdiccional competente, procederá a hacer su respectiva anotación.

Las actas referente a la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte de alguna persona: requieren los siguientes documentos: 1.-El oficio de remisión y la copia certificada de la sentencia. 2.- La copia certificada de auto que declare ejecutoriada la sentencia. 3.- El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga. 4.- La copia certificada del testamento si la hubiera. 5.- La copia certificada de las capitulaciones matrimoniales en caso de que existan cuando la persona sea casada. 6.-La comunicación de la autoridad judicial ordenando se cancele el acta; y, 7.- Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

1.8.- Actas del Registro Civil.

Etimológicamente el vocablo “acta” proviene del latín “agüere”, que significa cosas hechas. Y gramaticalmente, quiere decir la relación escrita de un hecho; certificación en que consta el resultado de un acontecimiento

importante. O bien, toda pieza o documento de papel escrita en que se hace constar, por quien sea competente para extenderla, la relación de lo acontecido o relatado. Desde el punto de vista jurídico, los tratadistas han considerado que acta del Registro Civil “es todo documento instrumental, redactado por el Oficial del Registro Civil o bajo su responsabilidad, destinado a demostrar el estado civil de las personas”.¹⁷ Henri Mazeaud, afirma que “son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos que constan de formas especiales que se llevan en las Oficinas del Registro Civil”.¹⁸

Conforme a estas ideas, más acertadamente dice el tratadista Luís Muñoz, que acta en sentido genérico es toda relación fehaciente en que constan de manera autorizada uno o varios hechos presenciados por quien redacte el escrito que contiene dicha relación. En sentido técnico acta es la relación fehaciente, extendida y autorizada por el Oficial del Registro Civil, de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de las personas¹⁹.

Esto es, atento a estas ideas, que el acta del Registro Civil se refiere al estado civil estos los documentos o instrumentos públicos destinados a suministrar una prueba cierta del estado civil y quedarán asentadas en los Libros del Registro Civil. O bien, se trata de un documento público, que extiende exclusivamente un servidor público (Oficial del Registro Civil), debidamente autorizado y competente para expedir conforme a las disposiciones expresas que señala la ley.

Por lo que en definitiva, en nuestra opinión, actas del Registro Civil son aquellos documentos públicos o constancias referentes al estado civil de las personas físicas contenidas en el conjunto de libros que se llevan a cabo en las Oficinas del Registro Civil, con la finalidad de asegurar la prueba de la existencia de la misma y de su situación jurídica dentro del ámbito de la vida privada o pública.

¹⁷ GUILLÉN, Raymond. **Diccionario Jurídico**. Editorial Temis. Bogotá, 1990. p. 10.

¹⁸ Citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 428.

¹⁹ MUÑOZ, Luis. **Derecho Civil Mexicano**. Tomo I. Ediciones Modelo. México, 1971. p. 321.

1.9.- Principales actividades del Registro Civil.

Las principales actividades de la institución del Registro Civil, las podemos resumir y destacarlas de la siguiente manera:

- a).- Instituye los Libros del Registro Civil para llevar a cabo un asentamientos del estado civil de las personas físicas en su acontecer de su vida.

- b).- Ofrece un servicio público a la sociedad, porque a través de ella el Estado da fijeza, certidumbre y juridicidad a los hechos y actos que hacen posible la identidad de los hombres, el ejercicio de sus derechos, el acceso a la ciudadanía y da certeza de sus relaciones con los demás.

- c).- Permite el acceso a los archivos para consultar las actas del Registro Civil, para las personas interesadas.

- d).- Ofrece consultoría jurídica a la ciudadanía para dar la seguridad jurídica acerca del estado civil de los mismos.

- e).- Corrige vicios y defectos de las actas del estado civil de las personas para dar la certeza jurídica que requieren.

- f).- Da cursos de profesionalización a los Oficiales del Registro Civil para la atención al público.

- g).- Conserva los volúmenes, grabaciones y microfilmaciones de los archivos del Registro Civil.

- h).-Expide previa solicitud y pago de los derechos respectivos, certificaciones de actas y de inexistencia de registro que sean requeridas.

i).- Autorizar los actos y actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción simple y plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento, así como inscribir ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte y suspensión o pérdida de capacidad legal para administrar bienes.

j).- Y todas las demás que autorice el vigente Código Civil y el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTADO CIVIL

2.1.- Antecedentes .

2.2.- Concepto.

2.3.- Fuentes del estado civil.

2.4.- Posesión del estado civil.

2.4.1 Elementos constitutivos.

2.5.- Acciones del estado civil.

2.6.- Consecuencias del estado civil.

2.7.- Importancia de la persona en el Registro Civil.

2.7.1 Persona y personalidad.

2.7.2 Atributos de la personalidad.

2.1.- Antecedentes.

Dentro de las culturas más antiguas de que se tiene noticias sobre un sistema jurídico, lo tenemos en la cultura mesopotámica, pues de Babilonia procede el más antiguo derecho civil conocido, a través del célebre Código de Hammurabi, del siglo XXIII a.C., (entre los años 2285 y el 2242), que contiene disposiciones de orden civil, penal, laboral y administrativo. Este texto legal se encuentra esculpido en un cilindro negro de dorita de más de dos metros de altura en unas tres mil quinientas líneas.

Del contexto histórico de la sociedad babilónica, “se deduce la existencia de familias de tipo patriarcal (núcleo de la vida social, económica y jurídica de Mesopotamia) sentadas sobre bases religiosas, familiares y económicas....La familia se fundaba en lazos religiosos y jurídicos, era monogámica, el estado civil era limitativo, y giraba en torno a la clase social; pues la calidad de esposa era única, aunque el marido tuviera barraganas (concubinas o prostitutas), de igual modo las relaciones paterno-filiales se daban en el matrimonio legítimo, por lo que los esclavos, los hijos de esclavas, los desamparados económicamente y los extranjeros eran considerados “cosas” sin ninguna calidad jurídica. El estado civil constituyó un privilegio dentro del régimen social y jurídico mesopotámico”.¹ Debido al poder que ejercía el paterfamilias babilónico y una insuficiente regulación jurídica sobre el estado civil, se deduce que debido a que ésta se vigoriza en el matrimonio legítimo, y toda relación fuera de ella carecía de todo valor jurídico, lo cual demuestra que era un derecho primitivo, aunque en otras áreas legales resultó bastante avanzado para su época.

Por otro lado, es incuestionable la trascendencia del conocimiento del derecho romano desde cualquier punto de vista, si tenemos en cuenta su influencia decisiva en la integración de las instituciones jurídicas de los pueblos centro europeos, desde su recepción en el siglo XVI. Estas consideraciones nos explican la gran utilidad histórica del estudio de la legislación romana, que se manifiesta en el conocimiento de las instituciones jurídicas modernas desde

¹ REYES ECHANDÍA, Alfonso. El Código de Hammurabi Comentado. 8ª. edición. Editorial Temis. Bogotá, 2000. pp. 78-79.

sus orígenes, siguiendo un proceso evolutivo y de perfección, para comenetrarnos en su espíritu y estar en aptitud de comprender su valor que heredo a la humanidad.

Por lo tanto, en el Derecho Romano, el concepto de estado civil giraba en torno a tres categorías legales: la libertad, la ciudadanía y la familia, por lo que la persona física romana para tener una plena capacidad se requería que fuera libre, ciudadano romano y jefe de familia.

En este sentido, el tratadista Luis Josserand, apunta que en “Derecho Romano, a las personas físicas se les consideraba desde tres puntos de vista o status: en relación con el Estado romano (*status civitatis*); en relación con la familia (*status familiae*); y respecto de la capacidad (*caput*) de la persona de que se trataba (*status personae*). Eran en Roma tres los status o puntos de vista, respecto de los cuales debía tomarse en consideración a la persona humana”.²

Conforme a estas ideas, y con respecto a la relación que existen entre estos elementos, la libertad era a la vez un condición sine qua non para la ciudadanía y la familia; la ciudadanía, condición de la familia, pero ésta no era de ninguna manera condición de los otros estados (*status*), por lo que los hijos sometidos a la potestad de otro no tiene familia, más sin embargo, son libres y ciudadanos romanos. De tal modo, que la pérdida de la libertad traería como consecuencia la pérdida de la ciudadanía y la familia; contrariamente a ello, la pérdida de la familia dejaba en existencia la libertad y la ciudadanía.

Así pues, en definitiva, explica el tratadista Jorge Mario Magallón en cuanto a la concepción legal del estado civil en Roma que “en cuanto al *status civitatis*, se recuerda que la ciudadanía se otorgaba como protección jurídica, a las personas que participaban en las civitas, y que por tanto, eran *cives* o súbditos romanos..., debemos también tener presente que el hombre libre y ciudadano, en Roma era *ingenuo* o *libertino*. *Ingenuo* era el hombre que ha nacido libre y que nunca ha reducido a esclavitud,...*liberto* era aquel que

² Citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 395.

resultaba manumitido de lícita esclavitud con lo que adquiría la ciudadanía romana....El estado civil en relación a la familia a su vez permitía una doble clasificación primaria: la de los sui iuris y los alieni iuris, la cual dependía de la posesión que se guardare en el seno del grupo familiar. La primera de esas cualidades –sui iuris- correspondía a las personas que eran dueñas de sí mismas y por tanto su cabeza era libre, por no estar sujetos a potestades. En esa jerarquía participaban los paterfamilias; en cambio, el alieni iuris corresponde a aquella cabeza que por estar sujeta a potestad no era libre....En el terreno familiar se es padre, o hijo, hermano, abuelo o nieto, tío, suegro o yerno, etc. En el orden personal –en cuanto a sí mismo- resultaba que puede ser soltero o casado, viudo o divorciado”.³ Por ello, ese estado civil era simplemente la situación en que se encontraba la persona frente a la sociedad y el Estado romano; y por otro lado, la situación guardada frente a la familia y a la familia de otros. Por ello, existían esas vertientes: el estado civil frente a la familia, y por la otra frente al Estado y a la sociedad.

Por lo que hace al Derecho Civil Español, es conveniente apuntar que el antecedente jurídico-legislativo del estado civil que nos ocupa es un tanto difícil de ubicarlo, en atención de la multiplicidad de ordenamientos legales que existieron, por una parte, de aquellos que nunca se aplicaron o que lo fueron de un modo parcial, y por otro, de aquellos que sobresalieron y que más o menos tuvieron vigencia; de estos últimos, nos informa el tratadista español Eduardo Vázquez Bote que “en nuestra tradición histórica, “Las Partidas” como cuerpo legislativo fue el único en mencionar el estado civil al decir:

Estado civil vale tanto como posición, postura, manera de ser, estar o vivir las personas, según las circunstancias, “condición” o manera en que los hombres viven o están” Y como esa “distinta manera de vivir” ha de corresponder una diversa consideración en cuanto a su estado civil. Aunque en forma no muy clara pasó después al Fuero Real y al Ordenamiento de Alcalá

³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil**. Tomo II. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 100-101.

de Alfonso XI": ⁴ Esta concepción el estado civil en el Derecho Civil Español antiguo, es una concepción extraída de toda la influencia del derecho romano.

Por lo que hace a nuestro derecho patrio, y a pesar de contar con pocas noticias históricas sobre el derecho civil prehispánico, indudablemente que debieron haber tenido leyes sobre esta materia, la cual, en opinión de autorizados tratadistas, su base se encuentra presunciones.

Aunque imperaba un sistema patriarcal, la fundación de una nueva familia tenía una gran relevancia social y religiosa, por lo que en este sentido el historiador norteamericano Jacques Soustelle nos informa que "estado civil nace precisamente en la consumación de esos ritos nupciales cuando el hombre desposaba a su mujer principalmente, pero además podía tener tantas esposas secundarias como le conviniera. El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia: solo existía una esposa "legítima", o sea aquella con la cual se había casado, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatus social no era de ninguna manera objeto de burlas o de desprecio....La esposa legítima daba órdenes a las concubinas, y el varón con éstas tenía relevancia legal, solo con los parientes de su mujer legítima nacía la afinidad entre esas familias, y los hijos fuera del matrimonio tenían un rango menor con los legítimos". ⁵ En este sentido, el estado civil en la familia azteca se originaba precisamente en el matrimonio, por lo que otra relación familiar fuera de ella era secundaria.

Con la consumación de la conquista española, desaparece por completo toda costumbre o principios jurídicos de la época prehispánica, y con ello es suplantada por toda la organización y leyes del derecho español, por lo que la ley de las Siete Partidas, el Fuero Real, entre otras, entraron en vigor en la Nueva España y que a lo largo de tres siglos aproximadamente, fueron

⁴ VÁZQUEZ BOTE, Eduardo. **Diccionario Jurídico Espasa**. 12ª. edición Fundación Tomás Moro. Espasa-Calpe. España, 2001. p. 388.

⁵ SOUSTELLE, Jacques. **La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista**. (Traducción de Carlos Villegas). 19ª. edición. Fondo de Cultura Económica. México, 2000. p. 181.

pocas las innovaciones legislativas sobre esta materia, casi irrelevantes, si tomamos en consideración que no existía la figura del Registro Civil y que los actos del estado civil de las personas lo controlaban las autoridades religiosas. Después del anterior período, surgió el México Independiente el día 22 de septiembre de 1821.

A pesar de ello, nuestro país se había liberado del régimen español, pero no de su sistema jurídico en todos sus ámbitos, de tal modo que se siguieron aplicando, tomando nuevamente carta de naturalización los principales textos legales que tuvieron vigencia durante la Colonia, por consiguiente, poco o nada había cambiado.

No es sino con la expedición del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de 1870 y de 1884, cuando se reglamenta el estado civil de las personas en la figura del Registro Civil, así como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y del vigente Código Civil en materia común y para toda la República Mexicana para el fuero federal de 1928, y que sirvió de modelo legislativo para los demás ordenamientos jurídico-civiles de la República Mexicana, por lo que para evitar innecesarias repeticiones, ya ha sido tratado este tema en el primer punto del Capítulo Primero de nuestro estudio.

2.2.- Concepto.

La palabra “estado” tiene diversos significados en el lenguaje jurídico. Por ello, el estado lo entendemos como el orden jurídico-político de una sociedad organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo. La otra acepción que nos interesa, es la situación jurídica de una persona frente a otra u otras.

En este sentido, el estado civil ha sido definido por la doctrina como “el atributo de la personalidad que se refiere a la posesión que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado del cónyuge y el pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguíneo. Tiene su

origen en un hecho jurídico el nacimiento o en actos de voluntad como el matrimonio”.⁶

Esta definición resulta acertada, pero no del todo, debido principalmente a que es erróneo considerar que por medio del estado civil se determina la capacidad jurídica de la misma; pues contrariamente a lo sustentado por los maestros Ignacio Galindo Garfias y Alicia Elena Pérez Duarte, ningún fundamento legal puede invocarse para que el estado civil y político determine finalmente la capacidad de las personas.

Lo que pasa es que el estado civil confiere varios derechos y obligaciones peculiares, pues forzosamente tienen que ser diversas las situaciones en las cuales el que goza de un estado diferente; como el estado civil es precisamente la situación social en la que se encuentra un sujeto o persona en relación a los demás, esa situación, al ser especial, le confiere derechos y obligaciones que no tienen otros estados, como pueden ser el de cónyuges, divorciados, viudos o concubenarios. Pero todo esto no tiene que ver con la capacidad jurídica de las personas. Asimismo, un cambio de estado, no tiene por qué modificar la capacidad, y normalmente no influye en ella. La capacidad de una persona no es modificada necesariamente por su matrimonio, su divorcio o por la muerte de su cónyuge, con estos hechos, cambia su estado civil, cambian sus derechos y obligaciones, pues es distinta la posesión jurídica que guarda en relación con sus semejantes u otras personas, al ser soltero, casado, viudo o concubinario, pero esas diversas situaciones, no modifican su capacidad, que permanece la igual y sólo puede ser modificada por otras causas, como la edad, una enfermedad grave, un vicio, por ejemplo.

Por consiguiente, entendemos el estado civil de una persona como un atributo de la personalidad y que se encuentra colocada en relación al Estado y con la familia. Con respecto al Estado porque el sujeto se le identifica como nacional o extranjero según pertenezca o no a determinada nación; y en

⁶ PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Tomo II. 12ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 1328

relación a la familia, porque puede ser una persona casada, soltera, divorciada, viuda, o concubina, adoptada, o ser madre, hija, abuela, por ejemplo.

2.3.- Fuentes del estado civil.

Como se ha dejado asentado con antelación, el estado civil es una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas personas guardan dentro de su propia familia y ante el Estado mismo. Por lo que las fuentes del estado civil son el matrimonio, la nulidad de éste, el divorcio como actos jurídicos; además el concubinato, la procreación y la muerte como hechos jurídicos, y que a continuación someramente expondremos:

a).- El matrimonio es la primera fuente, por lo que de esta institución nacen deberes y derechos entre los cónyuges, así como efectos jurídicos con relación al otro cónyuge, a los hijos y los bienes.

b).- La nulidad de matrimonio lo deja sin efectos y convierte a los cónyuges en solteros, sin perjuicio de los hijos que conservan la calidad de hijos de matrimonio.

c).- El divorcio genera un estado civil especial entre los divorciados, por lo que también existen efectos jurídicos entre ellos, en relación a los hijos por lo que hace a la patria potestad y custodia de menores e incapacitados, y de los bienes patrimoniales.

d).- El concubinato, como la unión de dos personas de diferente sexo, solteros y sin contraer matrimonio materialmente, crea una relación de parentesco natural entre el hijo y sus progenitores, pero no existe parentesco alguno entre los concubenarios, por lo que nuestro vigente Código Civil para el Estado de México lo regula en relación a efectos jurídicos con relación a los alimentos, sucesión testamentaria y la paternidad, son consecuencias de derecho muy restringidas.

e).- La procreación es un hecho jurídico, pues se trata del nacimiento de un ser o de una persona, por lo que ello origina la filiación que se relaciona con el parentesco, y este hecho atribuye a una persona el estado civil de soltero, hasta que por la celebración de un acto jurídico como es el matrimonio, cambia su estado civil.

f).- La muerte, como un hecho jurídico transforma en viudo al casado, constituyendo otro estado civil de las personas en esa circunstancia.

h).- Finalmente, tenemos a la adopción simple, donde una persona extraña al círculo familiar, es incorporada mediante un acto jurídico y solemne a otra, cuyos efectos jurídicos se tendrán únicamente entre el adoptado y el adoptante, teniendo esa calidad entre ambos, y originándose el parentesco civil o adoptivo.

2.4.- Posesión del estado civil.

La posesión de estado civil consiste en una serie de actos jurídicos mediante los cuales se manifiesta el derecho al estado civil al cual ya hemos hecho referencia, y que de primera intención así lo entendemos. En este sentido, apunta el maestro Rafael Rojina Villegas, que “en el derecho, la posesión es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas.

Este concepto que pertenece al orden patrimonial y que se manifiesta a través de datos apreciables por los sentidos (actos que revelan un poder físico sobre las cosas), ha sido extendido por analogía a un estado jurídico extrapatrimonial, por cuanto que también es susceptible de posesión, como situación de hecho en la que poseedor se ostenta pública y privadamente con todas las calidades y prerrogativas del titular legítimo de un cierto estado civil o político”.⁷

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 27a. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 172

Ante este planteamiento, se debe tomar en cuenta que existen diferencias entre la posesión de estado y la posesión de cosas, toda vez que si el Derecho protege la posesión de las cosas, con mucha mayor razón debe proteger la posesión de estado. Por tanto, sus diferencias son las siguientes:

a).- En la posesión de las cosas hay una relación patrimonial de contenido meramente económico, como quien es propietario de un bien material valuable en dinero; mientras que en la posesión de estado es una relación personal, no una posesión de una persona por otra.

b).- En la posesión de cosas se trata de intereses particulares o privados; en cambio, en relación a la posesión del estado, se tiene un interés superior que conforme a derecho es el interés público y social.

c).- En la posesión de las cosas, el poseedor de las mismas, puede litigar en contra del propietario de la misma y adquirirla por prescripción, por ejemplo, un bien inmueble. En cambio, en relación a la posesión del estado, ésta no podrá por ninguna causa contravenir la certificación o testimonio que del acta de nacimiento se tenga, entre otros hechos jurídicos.

Por tanto, la posesión de estado es el goce y el ejercicio del estado civil en que se encuentre una persona, tanto en hechos y actos jurídicos.

Es pues, que “derivado de la tradición romana, nuestro sistema doctrinal y derecho positivo ha reconocido tres elementos constitutivos de la posesión de estado civil: nomen, tractus y fama (nombre, trato y fama), que en su conjugación apartan los componentes presuncionales de la posesión de estado civil. En efecto, proporcionan ciertos hechos reconocidos por una comunidad que son indicios primarios de un estado civil determinado”.⁸ Por tanto, conforme a derecho, la posesión de estado civil es una conducta

⁸ JIMÉNEZ SOSA, Andrés. **Las Personas en el Derecho**. 3ª. edición. Editorial Mendoza Hermanos. México, 1997. p. 22.

reiterada o permanente que en forma pública hace una persona física de un estado civil. Y para acreditar la posesión de estado civil se debe atender al trato y comportamiento dentro de la familia o del hogar respectiva, y la fama que sobre el mismo tenga la persona en su centro laboral, educativo, deportivo, entre otros, por lo que también su nombre propio y sus apellidos tienen vital importancia en su utilización en su vida social.

Finalmente, lo anteriormente expuesto, lo comprueba, sobre la prueba de la posesión de estado de hijo, el contenido del **artículo 4.157.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que textualmente dice lo siguiente: “Si una persona ha sido tratada constantemente por otra y la familia de ésta, como hijo, llevando su apellido o recibiendo alimentos, quedará probada la posesión de estado de hijo”. De esta manera, la posesión de estado civil se prueba con el trato, nombre y fama de la persona física, tanto en su contorno familiar como social.

2.4.1.- Elementos constitutivos.

Para ser titular de una posesión de estado, se requiere como elemento sine qua non, tener un documento público expedido por el Registro Civil, lo cual hace prueba plena.

Así pues, queda probada la posesión de hijo de matrimonio en términos de, lo que dispone el **artículo 4.157.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, y que textualmente dice lo siguiente: “Si una persona ha sido tratada constantemente por otra y la familia de ésta, como hijo, llevando su apellido o recibiendo alimentos, quedará probada la posesión de estado de hijo”. De esta manera, la posesión de estado se configura con tres elementos: el nombre, el trato y la fama. El primer elemento que señala la ley queda expuesto, cuando se señala que si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado si además existe el nombre y apellidos y el trato.

La fama significa que ante la familia y el grupo social la persona ha sido considerado como hijo de matrimonio. El segundo elemento es el nombre y apellidos y consiste en que el hijo haya usado constantemente el apellido del padre con el consentimiento de éste.

Finalmente, exige el legislador el trato, pues habrá posesión de estado, cuando el hijo ha sido tratado como de matrimonio velando por su subsistencia, educación, asistencia médica, y su establecimiento en su domicilio, de tal forma que la ley civil exige que se comprueben estos elementos constitutivos de la posesión del estado del individuo. Por lo tanto, el referido **artículo 4.157.**, del vigente Código Civil para el Estado de México en comento, exige que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretenda que es su padre, con autorización de éste; y, que el padre lo haya tratado como a un hijo nacido de su matrimonio, proveyéndolo de alimentos, vestido, educación, asistencia médica, un domicilio en donde vivir, entre otros elementos de subsistencia. Además de los elementos de la posesión de estado de un hijo nacido dentro del matrimonio, como es el trato, la fama y el nombre y apellidos, la propia ley exige otro elemento, contenido en el **artículo 4.163.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que dice textualmente lo siguiente: “Tiene derecho a reconocer a sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido; puede reconocerlo también quien pruebe que pudo concebirlo antes de esa edad”. Por otro lado, dispone el **artículo 4.6.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce”. Por eso, el otro requisito que exige la ley, es que el presunto padre sea púber en la fecha en que dice que procreó.

Por lo que en definitiva, los anteriores elementos constitutivos caracterizan a la posesión de estado civil de una persona, y que deben ser probados fehacientemente.

Lo mismo sucede con la posesión civil de las personas casadas, la cual se prueba con los elementos constitutivos del mismo, como es el trato, la fama y el acta de matrimonio.

2.5.- Acciones del estado civil.

De conformidad con lo que dispone el **artículo 1.10.**, del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dispone que: “Los Jueces de Primera Instancia de la materia familiar conocerán y resolverán de: I.- Los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas”.

Así pues, una persona puede ostentar un estado civil que no le corresponde, tal sería el producto de un adulterio que la propia ley presume es hijo del marido de la madre y en realidad éste no fue su progenitor, precisamente por una relación sexual adulterina de la madre. En esas circunstancias, y en otras más (violación o rapto), quien no es el padre podrá demandar la impugnación de la paternidad en los términos que establecen los **artículos 4.147.**, y siguientes del vigente Código Civil para el Estado de México, y que nos permitimos transcribir para su análisis.

Dice el **artículo 4.147.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte”. Estatuye el **artículo 4.148.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, sólo puede alegarse por el esposo que le fue imposible fecundar a su cónyuge, en los primeros veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento”. Finalmente, dice el **artículo 4.149.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “Si el esposo ha otorgado su consentimiento tácito o expreso, no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio”.

Con estos modelos hipotéticos que señala el legislador, se ilustran varias acciones del estado civil de las conocidas como de desconocimiento de estado.

Por el contrario, puede haber quien tenga derecho y le corresponda un estado civil determinado lo obstatante por no estar satisfechos los requisitos establecidos por la ley civil. Así puede suceder con el hijo no reconocido, quien no obstante su filiación, la falta de presentación para ello en el Registro Civil o de reconocimiento por cualquiera de los medios establecidos por el **artículo 4.168.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que al efecto estatuye expresamente lo siguientes: “El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguiente:

- I. En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil.
- II. En escritura pública.
- III. En testamento.
- IV. Por confesión judicial expresa.

Por consiguiente, en este supuesto expresado en la ley civil, puede ejercitarse la acción de reconocimiento del hijo fuera de matrimonio mediante, primeramente, el reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil, que en sus atribuciones que le confiere la ley de la materia, podrá extender el acta de nacimiento o reconocimiento del mismo; en el segundo supuesto, en escritura pública protocolizado ante Notario Público que es federatario también de estados civiles; luego entonces, en lo que es el testamento, también protocolizado ante Notario Público, en virtud de que el testamento es una acto jurídico solemne, y última voluntad del testador, que es expresa; por último, el reconocimiento expreso mediante la prueba confesional y expresa ante autoridad judicial y respaldada en la sentencia judicial ejecutoriada.

Así pues, también el **artículo 4.175.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, estatuye las casos autorizados para investigar la paternidad, y que textualmente dice lo siguiente: “La investigación de la paternidad de los hijos, está permitido: I.- En los casos de raptó, estupro o

violación; II.-Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo; III.- Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre”.

Todo el elenco de supuesto hipotéticos contenidos en el precepto antes citado, se trata de una acción que se caracteriza por ser de las acciones de reclamación de estado. El ejercicio de la acción de reconocimiento de estado se exige mediante un juicio ordinario civil ante el órgano jurisdiccional competente (juez de lo familiar de primera instancia) en el que debe recaer, para su éxito, en una sentencia judicial a favor de quien intento y probó la acción referida, y se caracteriza en aquellas personas que creen tener derecho a un estado civil y que de hecho no lo gozan o no tienen, por lo que lo exigen jurídicamente.

Y se presenta el ejercicio del desconocimiento de estado contra aquella persona que se atribuye un estado que no le pertenece, y que las personas interesadas lo demuestran fehacientemente mediante todo un proceso judicial ante el juez de primera instancia de lo familiar.

2.6.- Consecuencias del estado civil.

El único medio por el que en principio el estado civil de las personas puede probarse conforme a derecho, son los asientos del Registro Civil. Así se desprende del contenido del **artículo 3.5.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, y que textualmente dice lo siguiente: “El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley”.

En este sentido la ley civil es clara al establecer que la comprobación del estado civil de una persona sólo será mediante las constancias o actas que expidan las oficinas del Registro Civil, lo que representa un medio de prueba privilegiado y exclusivo que excluye a cualquier otros, salvo los casos

expresamente exceptuados por la misma ley civil. Así también, su función es muy importante, pues evita las dificultades prácticas de tener que acudir, a cada caso a los lentos y medios ordinarios de prueba para acreditar las cualidades del estado civil de la persona.

Constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del núcleo familiar, podemos considerar como consecuencias de dicho estado las siguientes: a).- parentesco; b).- matrimonio; c).- divorcio; y, d).- concubinato.

a).- El parentesco legalmente definido es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

Halla su razón de ser en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción (simple) y/o pleno. Generalmente se señalan como fuentes constitutivas y del parentesco, es decir, como fuentes de la familia, el matrimonio, la filiación y la adopción (simple) y/o pleno.

Nuestro vigente Código Civil para el Estado de México, define y regula tres clases de parentesco. Por ello, dice el **artículo 4.117.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “Sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil”. El **artículo 4.118.**, establece que: “El parentesco consanguíneo es el que existe entre persona que descienden de un mismo progenitor”. El **artículo 4.119.**, dice que: El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro”. Mientras que el **artículo 4.120.**, dice que: “El parentesco civil nace de la adopción y solo existe entre adoptante y adoptado. En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo”.

De este modo, podemos señalar estas clases de parentesco, de la siguiente forma: a).- A las personas unidas entre sí por lazos de sangre (parentesco consanguíneo); b).- A los sujetos que, por ser parientes de uno de

los cónyuges, son también parientes, en el mismo grado, del otro cónyuge (parentesco por afinidad); y, c).- A quienes une un acto de declaración de voluntad denominada adopción simple (parentesco civil).

Las personas que descienden de un tronco común, se reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de la sangre. De allí el parentesco consanguíneo. Este parentesco nace de un hecho natural: la paternidad y la maternidad. A la relación de parentesco entre padres e hijos se les denomina filiación.

Se advierte de inmediato que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, porque estos se hallan unidos por la relación conyugal. En cambio, el vínculo conyugal liga a cada uno de los cónyuges con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad, vínculo jurídico que refleja en el círculo familiar la comunidad de vida y la identidad que existe entre los esposos.

Mientras tanto, el parentesco por adopción simple tiene como objeto crear entre el adoptante y el adoptado un vínculo de filiación. En estricto rigor, no da origen al parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante (esto solamente se produciría en la adopción plena). Produce exclusivamente una relación paterno filial entre aquel y éste, pero mientras dure ese vínculo, porque puede revocarse.

b).- El matrimonio, y lo define el **artículo 4.1.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, como “una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”. Y también puede definirse, como la unión de un solo hombre y una sola mujer para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la vida.

Jurídicamente, trae como consecuencia de este estado civil, que entre los cónyuges se crean deberes y obligaciones entre sí, además de los efectos

jurídicos con relación a los hijos y los bienes, antes y después del vínculo conyugal. Y es presupuesto sine qua non para otro acto jurídico: el divorcio. Crea la filiación y el parentesco consanguíneo.

c).- El divorcio es definido por el **artículo 4.88.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, en los siguientes términos: “El divorcio disuelve el matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. O bien, como el acto jurídico en que se disuelve el vínculo conyugal en vida de los consortes decretada por un órgano jurisdiccional competente (juez de primera instancia de lo familiar), por causas posteriores a la celebración nupcial, establecidas expresamente en la ley civil.

Así, el divorcio propiamente definido, al disolver el vínculo conyugal, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges deja de existir jurídicamente, y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio, por lo que también consecuentemente los efectos jurídicos caen en relación a los hijos y los bienes patrimoniales que hayan adquirido.

d).- El concubinato, que es una forma de unión entre ambos sexos y reconocido por la legislación civil estatal, legalmente es una unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimentos para casarse y que viven como cónyuges al menos tres años, o que hayan procreado hijos antes de ese tiempo. Sus consecuencias como posesión de estado civil son muy limitadas, por lo que solamente se crea el derecho de alimentos en vida de los concubenarios; derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso; derecho a la porción legítima en la sucesión testamentaria; y la presunción de paternidad con respecto a los hijos. El legislador así lo ha considerado pertinente, en virtud de que no puede equipararlo al matrimonio. Por lo que una vez reconocidos los hijos se crea el parentesco consanguíneo y consecuentemente la filiación, y no existe el parentesco por afinidad.

2.7.- Importancia de la persona en el Registro Civil.

Bajo este rubro, llevaremos a cabo un análisis sobre la importancia de la persona física como ente social y destinatario de las normas jurídicas y su vinculación con las funciones de la institución del Registro Civil, que cuyo estado y posesión de estado civil lo acompañará a lo largo de toda su existencia.

A).-Persona y personalidad.

Etimológicamente, “la palabra “persona” tiene su origen y una significación confusas; la mayoría de autores concluyen que se deriva del latín, con sus voces “personae” y “personare” y del verbo <persono> (compuesto de “per-“ y “sono-as-are”, sonar mucho, resonar); también es común como “faz”, similar al significado latino “disfraz” o apariencia externa del hombre”.⁹ De este modo, el vocablo “persona”, en su acepción común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra “hombre”, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

En este sentido, el vocablo comprende una porción de seres humanos que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivos y por supuesto, de las cosas inanimadas.

No obstante que la palabra “persona” y “hombre” designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: en tanto que con el sustantivo “hombre” propiamente se particulariza la especie en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con el término “persona”, se requiere decir algo más; se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad de ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuando está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales; en suma como ser responsable,

⁹ JIMÉNEZ SOSA, Andrés. Las Personas en el Derecho. Op. Cit. p. 10.

ante sí mismo y ante los demás, de propia conducta, desde el punto de vista moral y social.

Como ser libre y, además, responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de esos deberes, morales, sociales y jurídicos.

Si éstas son las acepciones de la palabra “persona” desde el punto de vista biológico, ético y social, desde el punto de vista jurídico, el vocablo tiene una connotación técnica particular. En efecto, el derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona, en toda la amplísima y variada gama de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos y políticos, entre otros, que el ser humano puede proponerse durante su vida.

El derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de esa conducta que el derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido, se indica que es persona el sujeto de derechos y obligaciones.

La anterior definición, aceptable desde el punto de vista formal, requiere de una explicación que permita precisar y aclarar lo que con ella quiere decirse, porque el sujeto de la relación de derecho es un concepto creado puramente por la técnica jurídica.

El concepto jurídico “persona” en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica, pero su constitución obedece más bien a una noción formal que se orienta a las exigencias de la vida del hombre con sus semejantes.

Por tanto, en la medida en que esas relaciones humanas interesan al Derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de la ciencia jurídica, como un sujeto de derechos y obligaciones.

Es pues, que la persona jurídica “se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes; el ente capaz de ser sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas que el mismo concerté”. De otro modo, la persona es el ente humano concientizado de ser sujeto de derechos y obligaciones durante su existencia.

En este orden de ideas, la persona tanto física o moral, tiene la facultad de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones adquiridas por sí mismo o por conducto de un representante legal.¹⁰

Tan es así, que las personas físicas con esa capacidad, como las personas morales o colectivas, pueden otorgar poder a favor de personas físicas para que realicen actos jurídicos en su representación, y ésta es una institución de frecuente uso en la práctica de actos jurídicos; esto es, el que celebra materialmente el acto jurídico, es el representante, y aquél en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos de este acto celebrado en su nombre, es el representado.

Por eso, la representación supone dos condiciones inseparables, primera: que el acto jurídico se ejecute por el representante, en nombre del representado; y, segundo: que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado.

De este modo, en el aspecto jurídico, la representación como figura legal “es el medio que determina la ley, o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente el incapaz”.¹¹ Por eso, es frecuente escuchar o decir “acreditar la personalidad de un representante” o “acreditar la personalidad”, se hace referencia a la institución de la representación. En definitiva, la doctrina civil en forma generalizada, ha

¹⁰ PEREZNIETO CASTRO, Leonel y LEDESMA MONDRAGÓN, Abel. **Introducción al Estudio del Derecho**. 8ª. edición. Colección Textos jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1998. p. 76.

¹¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **El Patrimonio Pecuniario y Moral**. Editorial José Ma. Cajica Jr. México, 1971. p. 522

manifestado que la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, o sea, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona en derecho, y por tanto, poder actuar en juicio o en un acto jurídico, por sí misma o por representación. Así por ejemplo, los menores de edad en adopción plena están representados por sus progenitores, y basta tan solo la acta de nacimiento para acreditar la filiación entre ellos; mientras que las personas morales o colectivas, lo hacen a través de un instrumento notarial (Poder de Mandato General y Amplio) con lo que acreditan la personalidad sus apoderados legales, con las consecuencias jurídicas de que se trate.

B).- Atributos de la personalidad.

La personalidad conlleva implícitamente ciertas cualidades que le son propias, de su misma naturaleza, es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan atributos de la personalidad, y el **artículo 2.4.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, señala lo siguiente: “Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio”. Y que en ese orden los analizaremos.

a).- El nombre.- Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo individualiza a la persona que se trata.

Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación. De allí que sea necesario, en cada relación jurídica, precisar concretamente qué persona o personas son sujetos de esta relación, quién o quiénes pueden exigir como (acreedor o acreedores) y sobre quién o quiénes recae el poder jurídico de cumplirla (deudor o deudores). Como expresión lingüística, el nombre de la persona en Derecho está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos, de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o moral.

El nombre en la persona física está constituido por un conjunto de palabras, a saber: el nombre propio o nombre de pila y los apellidos (paterno y materno), o nombre patronímico. La unión de estos vocablos constituye propiamente, en su conjunto, el nombre de la persona. Por ello, legislativamente, expresa el **artículo 2.13.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “El nombre designa e individualiza a una persona”. Así también el **artículo 2.14.**, dice que: “El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código”.

A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica, encuentra expresión distintiva en el mundo del Derecho. Por medio del cual, los efectos jurídico de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quién designa. Por consiguiente, “el nombre tiene por misión asegurar la identificación e individualización de las personas; el mismo es algo como etiqueta colocada sobre cada uno de nosotros. Cada individuo representa un suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social; importan que este valor aparezca a la sola enunciación de un nombre sin equivocación ni confusión posibles; hay que evitar que un individuo pueda valerse falsamente de cualidades, por ejemplo, del crédito de otro; es indispensable que la personalidad de cada uno se destaque netamente de todas las demás”.¹²

En efecto, el derecho al nombre es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible a las demás personas, y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros; no es valuable en dinero; e imprescriptible, es decir, que pertenece a aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se suponga; es intransmisible, pues no lo puede usar otra persona, pues se estaría ante una usurpación; es inmutable,

¹² SEMON, Juan Manuel. **El derecho al nombre.** Tipografica. Editora argentina. Argentina, 1986. p. 62

en tanto que es un atributo de la personalidad, y su función es identificadora de la persona que lo lleva. Además, impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar una persona. Por lo que el nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como “alguien”, es lo que la persona significa en el campo del Derecho.

b).- El domicilio.- En términos amplios, el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa; jurídicamente, el domicilio es el lugar en donde una persona física reside habitualmente, con el propósito de radicarse en él. Legislativamente, el **artículo 2.17.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, lo define así: “El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halla”.

Así pues, de estos conceptos, se desprenden dos elementos: el primero de carácter objetivo, constituido por la residencia de una persona en cierto lugar y un elemento subjetivo, que consiste en el propósito de esa persona de radicarse en el lugar donde tiene su residencia.

Fácilmente se puede establecer la diferencia que existe entre domicilio y residencia; éste es uno de los elementos del domicilio. El domicilio no se desplaza cuando una persona haga una estancia en un lugar distinto de su morada habitual. La residencia es el hecho de vivir en un lugar, que por sí sólo no produce efectos jurídicos, si no concurre el propósito (real o presunto) de vivir en un cierto lugar para determinar el domicilio de una persona física. En el caso de las personas morales lo será donde se encuentre su administración. Los efectos jurídicos del domicilio como atributo de la personalidad de las personas físicas son: a).- determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, documentos; b).-llena la función de precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones; c).- sirve para fijar la competencia del juez; d).- tiene por objeto establecer el lugar en donde han de practicarse

ciertos actos del estado civil (celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento, defunción, por ejemplo); y, e).- tiene la función primordial de realizar la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales, como la quiebra, concursos o herencias.

c).- El patrimonio, entendido como “un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho”. En otras palabras, se entiende como el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones apreciables en dinero, de que puede ser titular una persona.

Para el maestro Guillermo Cabanellas de Torres, el patrimonio “es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económico”.¹³ Para los tratadistas Castán y Tobeñas, el patrimonio “es el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente”; mientras que para De Castro, el patrimonio “es una masa de bienes de valor económico afectada y caracterizada por su atribución y el modo de atribuirse a quien sea su titular, y a la que el Derecho atribuye caracteres y funciones especiales”.¹⁴

Atendiendo a estas definiciones, por lo que respecta como atributo de la personalidad, el patrimonio presenta las siguientes características:

1).- Solo las personas tienen patrimonio, toda vez que los seres humanos son capaces de tener derechos y obligaciones (lo mismo sucede con las personas morales).

2).- Todas las personas necesariamente tienen patrimonio, ya que no hay una sola persona que deje de tener algo que le pertenezca o que represente para ella una carga, siempre desde el punto de vista económico.

¹³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. 20ª. edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 2000. p. 297

¹⁴ Citados por VÁZQUEZ BOTE, Eduardo. **Diccionario Jurídico Espasa**. Op. Cit. pp. 729-730.

3).- Solo tienen un patrimonio, lo que implica que cada persona no puede tener más de un patrimonio, es decir, aquel que comprende los derechos y las obligaciones apreciables en dinero.

4).- El patrimonio es inseparable de la persona, pues lo tiene desde que nace hasta que muere, pues no lo desliga, ya que están comprendidos sus derechos y obligaciones valuables en dinero.

d).- También lo es la nacionalidad de la persona tanto física como moral, y frecuentemente se le confunde con el vocablo de ciudadanía, pero corresponde aquél al vínculo natural que une al individuo con la nación a que pertenece, mientras que la ciudadanía es el vínculo jurídico-político que se creó entre el Estado y sus súbditos. Podemos así afirmar que la nacionalidad confiere el goce de los derechos políticos, y la ciudadanía su ejercicio; así, un recién nacido o un niño tiene nacionalidad al momento de su nacimiento o al momento de ser registrado ante Oficial del Registro Civil, pero no ciudadanía (por ejemplo, la determinación de edad para votar, que es de dieciocho años). Por lo que más técnicamente, la nacionalidad la entendemos como atributo de la personalidad como “la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado en razón de pertenencia, por sí sola, o en función, de cosas, de una manera originaria o derivada”.¹⁵

Por lo tanto, la nacionalidad como atributo de la personalidad de una persona tanto física como moral, señala a éstos como miembros de la sociedad de un Estado donde tienen su domicilio, bien de trabajo o donde cumplen sus obligaciones y ejercen sus derechos.

e).- El estado civil de las personas, como atributo de la personalidad, ya hemos hecho un amplio análisis.

¹⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 175

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

- 3.1. Concepto de concubinato.**
- 3.2. Naturaleza jurídica.**
- 3.3. Características.**
- 3.4. Efectos jurídicos.**
 - 3.4.1. Alimentos.**
 - 3.4.2. La sucesión testamentaria.**
 - 3.4.3. La paternidad.**
- 3.5. Efectos jurídicos en otras leyes.**
 - 3.5.1. Ley Federal del Trabajo.**
 - 3.5.2. Ley del Seguro Social.**
 - 3.5.3 . Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado**
- 3.6 . Diferencia entre el concubinato y el matrimonio**
- 3.7. Diferencia entre el concubinato y el amasiato.**

3.1.- Concepto de Concubinato

En cuanto a la evolución histórica-jurídica del concubinato en nuestro Derecho Civil Mexicano, haremos en forma sinóptica, el siguiente desarrollo. Durante la Época Prehispánica, la constitución de la familia azteca se cimentaba en el matrimonio, cuya institución gozó de un alto nivel de moralidad, debido a que para su validez, intervenían exclusivamente sacerdotes, excluyendo a todo representante del gobierno para su reconocimiento.

De esta manera, “la celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con infiltraciones religiosas; en algunas partes hubo matrimonios por raptó o venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Las condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, empero, ahí terminaba el matrimonio”.¹

Lo anterior demuestra que el matrimonio azteca era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia, pues ejemplo de ello, fue el gran número de mujeres que tenían los señores nobles en Texcoco y Tacuba, donde la esposa legítima tenía preferencia sobre las demás.

Así, sólo existía una esposa legítima o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias religiosas, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales (que hoy en día conocemos como amasias) que tenían su sitio en el hogar y cuyo estatuto social no fue sujeto de burlas.

Parece que todas estas mujeres, ya fueran principales o secundarias, tenían muchos hijos y las familias poligámicas llegaban a ser numerosas, pues se tienen noticias de que “Netzahualpilli tenía ciento cuarenta y cuatro hijos e hijas de los cuales once eran de su mujer principal. La crónica de Mexicayotl

¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**. 10ª. edición. Editorial Esfinge. México, 1993. p. 32.

cuenta veintidós hijos de Axayácatl, veinte de Ahuitzatl, y diecinueve de Moctezuma. El Cihuacoatl Tlacaelel Tain gran designatario imperial de la época de Moctezuma I, se casó primero con una doncella noble de Amecameca, con la cual tuvo cinco hijos, después tuvo doce concubinas de las cuales cada una le dio un hijo o una hija, pero agrega el texto, otros mexicanos dicen que Tlacaeletzin el Huehue Cihuavoatl, procreó ochenta y tres hijos”.²

Durante esta época, muchas familias se fundaron en el concubinato y cuyos hijos nacidos de esas uniones, solamente algunos sobresalieron, como es el caso del emperador Iztcóatl, que fue hijo de una concubina de origen humilde.

No se tienen noticias históricas con fundamentos legales para saber si se reguló el concubinato, pero no cabe duda que se practicó por mucho tiempo, pues fue una costumbre vital en la vida social y familiar del antiguo pueblo de México.

No cabe duda que la Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas-civiles españolas a territorio americano, quedando de este modo borradas las leyes basadas en costumbres del pueblo indígena, a pesar de las disposiciones del Emperador Carlos V, anotadas más tarde en la Recopilación de Indias en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los antiguos mexicanos, a menos que se opusieran a la fe o la moral cristiana.

Sin embargo, la religión, la legislación, usos y costumbres españolas son impuestas forzosamente en la vida de todos los pueblos aborígenes de Mesoamérica. Las costumbres, los usos en materia de matrimonio y concubinato difícilmente son aceptadas y por consiguiente existe un choque de costumbres que poco a poco se irían aceptando. Así, durante la época Colonial se aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato que ya se había prohibido, buscando con ello la legalidad y la sacramentalidad de todos los matrimonios.

² SOUSTELLE, Jacques. Op. Cit. p. 181.

A pesar de ello, no se acataron las órdenes venidas de España, toda vez que los españoles ante el impedimento de casarse por la religión católica con una indígena, optaron por uniones clandestinas, así por tener varias concubinas, de este modo, durante este período, “se incrementaron los concubinatos entre los españoles y las mujeres indígenas, -no cabe duda- fue la unión de hecho que por excelencia predominó”.³ Por ello, el matrimonio religioso solamente se celebraba entre los españoles ibéricos, más no entre españoles e indígenas, por ello, durante este período, el concubinato fue por excelencia, la forma más generalizada en la fundación de una familia.

Durante el México Independiente, solamente en este período encontramos la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 que hacía referencia al concubinato dentro de las causales de divorcio (artículo 21, fracción I). Procedía el divorcio, entre otros, por el “concubinato público del marido”, lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio. Por lo tanto, no se trataba de un concubinato como lo conocemos hoy en día, sino que se trataba de una relación extramatrimonial, o de amasiato.

Concluida la cruenta guerra de tres años, provocada por la reacción que el Plan de Tacubaya levantó para derrocar la Constitución Federal de 1857, el país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió entre otras cosas, orientar su actividad legislativa. Así, ven la luz varios instrumentos legales, entre ellos el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 1º. de marzo de 1871.

No obstante haber sido expedida para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, tuvo considerable influencia en toda la República Mexicana.

³ IBARROLA, Antonio de. **Derecho de Familia**. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.p. 169.

Por ello, las restantes entidades federativas, lo adoptaron y tomaron como modelo para su legislación interna.

Así, tomando como antecedentes las Leyes de Reforma de 1859 y los Códigos Civiles Francés y Español de la época, tuvieron los legisladores mexicanos del Código Civil de 1870 la fuente de conocimientos, permitiendo de acuerdo con la política individualista y liberal la promulgación de un texto jurídico-civil como este corte.

Este Código Civil de 1870 no hace referencia a esta situación, como si no existiera en el país. Debido fundamentalmente a la influencia del matrimonio religioso, se desconoció el concubinato como una posible unión sexual lícita.

El Código Civil de 1870 fue abrogado por el artículo segundo transitorio del Código Civil de 1884. Este último fue promulgado por Manuel González el 31 de marzo de 1884, inició su vigencia el día primero de junio del mismo año.

Este Código Civil de 1884, “debemos reseñarlo como una copia del de 70, sin mayores aportaciones en el orden familiar, que entre otras cosas instituyó la libre testamentificación, pero casi todo fue una repetición del de 70”.⁴ Y por consiguiente, no reguló absolutamente nada acerca del concubinato, por las mismas razones que influyeron en el Código Civil de 1870.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, fue promulgada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza. Entra en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas

disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos que, inspirados en ideas modernas, cambian radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el

⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 2ª. Edición. Editado por Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1988. p. 99.

divorcio, la filiación y la adopción entre otros, sin embargo, respecto al concubinato no se hace referencia alguna.

No es sino hasta el Código Civil de 1928, que abroga a la Ley de Relaciones de Familiares de 1917, y por vez primera, hace referencia del concubinato en su Exposición de Motivos, y lo regula restringidamente en sus efectos jurídicos, con respecto a la situación de los hijos, la paternidad, los alimentos y la sucesión testamentaria; situación que siguen los demás Códigos Civiles de la República Mexicana. Y es a partir de este instrumento jurídico-civil que protege, aunque restringidamente la figura del concubinato, que hasta hoy en día cuenta con un marco jurídico.

3.2- Concepto de concubinato.

Respecto al concepto legal del concubinato, podemos señalar que ni el Código Civil de 1870 ni el de 1884 hacen referencia a esta clase de unión de hecho. Tiene que llegar el Código Civil de 1928 para reconocer en su Exposición de Motivos que “hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el anteproyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma moral y legal de constituir la familia y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debía ignorar”.

De esta Exposición de Motivos el legislador apenas y aporta algunos datos acerca del concubinato, como es que se trata de un estado civil, que ambos viven un período más o menos largo de tiempo juntos y que

ninguno de los dos está casado o tiene un vínculo conyugal vigente con otra persona diferente. Sin embargo resultan insuficientes estos elementos para tener un concepto legislativo sobre el concubinato. En este mismo orden de ideas, el vigente Código Civil para el Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 07 de junio de 2002, lamentablemente no dice absolutamente nada sobre la figura del concubinato. Así, buscando un concepto legislativo del concubinato, lo encontramos en el **artículo 6.170.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que textualmente dice lo siguiente: “Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”. De este modo, el concepto legislativo contiene las características del concubinato, a saber: a).- Estar libres de matrimonio tanto el hombre como la mujer; b).- Tener un lapso de tiempo no menor de tres años o haber procreado hijos antes de ese período; y, c).- Haber convivido en forma permanente y continua, como si fueran cónyuges pero sin haber celebrado nupcias con los requisitos que señala y exige la ley civil. En relación al concepto de concubinato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha plasmado en el siguiente criterio jurisprudencial, donde se involucran sus características así como sus elementos legislativos, y que concuerdan con lo establecido y regulado en el vigente Código Civil para el Estado de México.

Novena Epoca

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.4o.C.20 C.

Página: 626

“CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges

se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, **el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada.** En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: **"Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios."** Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Así también, nuestro máximo tribunal, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencia, acorde con lo que estatuye el legislador, respecto a la existencia del concubinato, sobre la procreación de hijos aún antes del tiempo no menor de tres años de convivencia de los concubinarios, donde no se trata de una mera relación transitoria, sino con la finalidad de fundar una familia, y vivir como si fueran cónyuges sin estar casados civilmente.

Novena Epoca

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.4o.C.23 C

Página: 513

“CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE. Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, **se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinos han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinos.** Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; **y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario”.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

Atento al desarrollo expuesto, en mi opinión, el concubinato lo podemos definir como la unión sexual lícita de un hombre y una mujer que viven en lo privado y a la vez públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo

legalmente), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tienen una temporalidad mínima no menor de tres años o tengan hijos de ambos, procreados aún antes de este período.

Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia nupcial o matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubenarios, y sino han procreado hijos, y han permanecido estables y permanentes juntos por un lapso mínimo no menor de tres años, se entiende que viven en concubinato.

Por último, debemos destacar, que el vigente Código Civil para el Estado de México, como los restantes de la República Mexicana, no determina requisitos de existencia ni de validez en relación con el concubinato, por lo que la voluntad viciada en este clase de familia reconocida por la ley civil no tendría ninguna consecuencia jurídica de inexistencia o nulidad, también, hay que hacer notar que el concubinato no constituye un acto jurídico, y es por ello que la propia ley civil no especifica ningún requisito de existencia ni de validez.

3.3.- Naturaleza jurídica.

Primeramente, abordaremos el tratamiento jurídico que se le da al concubinato, Apoyándonos en las ideas del maestro Rafael Rojina Villegas, quien manifiesta en relación al concubinato, “que constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del derecho de familia. Podemos decir que más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:

a).- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuando para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

b).- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c).- Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo la separación por la fuerza de los concubinos.

d).- Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

e).- Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges”.⁵ De esta manera, encontramos siempre, en cualquiera de estas posturas, un criterio moral para la regulación del concubinato.

Así, nuestro derecho civil-familiar positivo siguió los primeros lineamientos que expone el maestro Rafael Rojina Villegas, puesto que los dos primeros Códigos Civiles mexicanos del siglo antepasado (1870 y 1884) lo ignoraron; lo mismo ocurrió en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, no es sino hasta el vigente Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que hace referencia al concubinato con ciertos efectos jurídicos, de esta manera el legislador favoreció a la mujer y a los hijos de ambos, al señalarse inicialmente que la convivencia se prolonga cuando menos cinco años, tiempo que se redujo a dos años con las adiciones publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo del 2000 (tres años en el vigente Código Civil para el Estado de México), que haya procreación de prole antes de ese período, o que ese mismo tiempo haya estado la unión antes del fallecimiento de uno de los concubenarios. Ahora bien, existen diferentes teorías de la naturaleza jurídica

⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. Tomo II. 9ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p 363.

del concubinato que tratan de explicar la postura que debe de adoptar el Derecho, de tal forma que haremos su exposición siguiendo las ideas del tratadista Rafael Rojina Villegas y de otros estudios del derecho de familia.

a).- El concubinato como estado ajurídico.- La primera posición que ha asumido el Derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes. En tal virtud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría ser la amistad o los convencionalismos sociales.

b).- El concubinato como estado jurídico en relación con los hijos.- La segunda forma asumida por el derecho para reconocer sólo consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos, parte también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, sí es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con el padre. Tal es la posición adoptada por Código Civil vigente para el Distrito Federal, además de reconocer ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria. Su artículo 383, declara: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

d).- El concubinato como unión de grado inferior al matrimonio.- La cuarta actitud asumida por el Derecho en relación con el concubinato ha consistido en regularlo jurídicamente para reconocer una unión de grado inferior. En la actualidad podemos considerar que el Código Civil para el Distrito Federal vigente tiende a dar efectos al concubinato entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos. Independientemente de las disposiciones que facilitan la investigación paterna y la prueba de la filiación, se ha reconocido en su artículo 1635 el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del

concubinario si vivió con éste como si fuera su marido durante los dos años anteriores a su muerte o tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el de cujus no haya tenido varias concubinas. También para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina, cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del causal hereditario.

e).- Equiparación del concubinato con el matrimonio.- La última postura que hemos presentado, consiste en equiparar al concubinato con el matrimonio. El Código Civil derogado de Tamaulipas en su artículo 70, dio el paso más arriesgado que en esta materia puede darse: equiparando en forma absoluta concubinato y al matrimonio. Claro está, concubinato, con determinadas condiciones para que pueda ser elevado al rango de una unión que produzca efectos iguales al matrimonio. Decía el artículo 70 del Código Civil abrogado de Tamaulipas, que tuvo la peculiaridad de distinguirse en muchos aspectos de los demás Códigos de la República: “para los efectos de la ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer”. Esta es la definición de concubinato: una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. Pero afortunadamente el artículo siguiente exigía ciertas condiciones.

Si el precepto se hubiese limitado a la definición citada, habría concubinato en la unión entre hermanos y ascendientes y descendientes, o de personas que tuvieran graves impedimentos para celebrar lo que tradicionalmente llamamos matrimonio. En el artículo siguiente, se exige fundamentalmente,...., que las partes tengan capacidad jurídica suficiente para poder unirse. Y en este precepto se enumeran los impedimentos para celebrar matrimonio;....Posteriormente, ya en una reglamentación de los actos del Registro Civil, se permite en el Código de Tamaulipas que quienes lleven esa vida marital de hecho, la registren para tener una acta matrimonial no registrado....Puede el matrimonio existir como tal matrimonio sin registro, por lo que es fundamental la unión en esas condiciones, o bien, puede el matrimonio

ser formalizado como un acto del Registro Civil que queda consagrado en el Registro para tener la prueba auténtica de su celebración”.⁶

En este orden de ideas, el concubinato no se puede considerar como un contrato, primero porque no se encuentra reglamentado en el vigente Código Civil para el Estado de México, y ni en ningún Código Civil de las demás entidades federativas de la República Mexicana; en segundo lugar, porque el contrato es un acuerdo de voluntades para producir efectos principalmente de tipo patrimonial o económico, mientras que en el concubinato, los concubinos tienen la voluntad de vivir juntos, pero no necesariamente a esa voluntad se le considera un acuerdo de voluntades con el fin de crear efectos jurídicos, además esa voluntad de los concubinos no está orientada a producir efectos económicos, sino más que nada se refiere a la situación personal de ambos. Como acto jurídico entendemos que es la manifestación de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, como podemos apreciar el concubinato no encuadra en dicha definición, debido a que los concubenarios tienen la voluntad de convivir juntos, pero su intención no es crear derechos y obligaciones, además no se requiere de ninguna formalidad para que se pueda dar el concubinato y si ellos deciden terminar con dicha unión de hecho, solamente es necesaria su voluntad, no requiriéndose de intervención judicial, y en caso de que alguno abandone al otro no tiene ninguna responsabilidad legal alguna.

Por otro lado, tampoco podemos aceptar que el concubinato sea una institución, ya que no existe un conjunto de disposiciones que lo rijan, caso contrario se da por ejemplo en la adopción, que es una institución jurídica consumada en un procedimiento judicial y además porque existe un conjunto de normas jurídicas que regulan la procedencia de la misma, los derechos y obligaciones que surgen de esta figura jurídica.

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. I. Op. Cit. pp. 338-342.

En este orden de ideas, nuestro vigente Código Civil para el Estado de México, demuestra que “a esta forma de relación no le cabe otra naturaleza jurídica, desde el punto de vista de nuestro sistema normativo, que la de un hecho con consecuencias jurídicas”.⁷ Este criterio ha sido aceptado en gran medida por la doctrina jurídica nacional, pues de los mismos preceptos que regulan al concubinato en el Código Civil en cita, podemos afirmar que efectivamente se trata de una situación de hecho que produce efectos jurídicos, limitados o restringidos.

De esta manera, comparando el acto jurídico y el concubinato no encuadra dentro de él, por lo tanto, el hecho jurídico es determinante por cuanto hace a la naturaleza jurídica del concubinato.

Dichas ideas quedan apoyadas en la opinión del maestro Ignacio Galindo Garfias, quien afirma que “la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio”.⁸

Así también dice el tratadista Alejandro García Zamora, que el “concubinato constituye un hecho jurídico. El concubinato puede catalogarse como un hecho jurídico de la pareja (un solo hombre y una sola mujer sin lazos matrimoniales anteriores), porque es un hecho jurídico originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación afectiva-sexual sin ataduras, ni responsabilidades ni compromisos y que en cualquier momento se pueden desunir o casarse con otra diferente, por ello, los efectos jurídicos son mínimos, por ser, precisamente, una relación fundada en un

⁷ PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **Derecho de Familia**. Fondo de Cultura Económica. 3ª. Edición. México, 1997. p. 43.

⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil**. Op. Cit. p. 481.

hecho jurídico”.⁹ Por consiguiente, y en base en estos razonamientos, dicha situación de hecho en que se funda el concubinato produce restringidos efectos jurídicos en nuestro Código Civil para el Estado de México, a diferencia del matrimonio que es una institución jurídica que cuenta con un estatuto que regula la celebración formal y solemne del mismo, además es el propio ordenamiento jurídico-civil en cita quien postula normativa y sistemáticamente los derechos y obligaciones que se originan entre los contrayentes, entre otros; más no entre los concubenarios, porque el concubinato no es una institución jurídica, pues ellos no desean contraer nupcias, sino que aparentan ser cónyuges ante la sociedad.

En definitiva, el concubinato está considerado como un hecho jurídico, entendiendo como hecho jurídico a toda conducta humana que la ley considera para atribuirle consecuencias jurídicas o de derecho, independientemente de la intención de los interesados para que los efectos se produzcan. Por lo que las personas que viven en concubinato, la ley les concede ciertos efectos jurídicos. Es por esto, que consideramos que la figura del concubinato encuadra perfectamente con lo que es un hecho jurídico, como su verdadera naturaleza jurídica, porque la relación de los concubenarios produce tan solo algunos efectos jurídicos que el vigente Código Civil para el Estado de México reconoce.

3.4.- Características.

De conformidad con el **artículo 4.129.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, podemos encontrar características especiales del concubinato, además de otros preceptos contenidos en el mismo ordenamiento legal en cita, y que a continuación exponemos:

⁹ GARCÍA ZAMORA, Alejandro. **Prontuario de Derecho Familiar**. 7ª. edición. Ediciones Culturales Jurídicas. México, 1991. p. 43.

a).- Es una unión de un hombre y una mujer para hacer vida semejante a la de los cónyuges, pues por consiguiente no hay concubinato entre personas del mismo sexo.

b).- Es una unión de hecho entre personas no unidas por un vínculo conyugal, ni entre sí ni con otra persona diferente entre ellas. Así, un matrimonio anterior, válido y vigente durante la unión del hombre y la mujer, conformaría la figura delictiva del adulterio, y excluiría el concubinato automáticamente. Pues el adulterio y el concubinato se excluyen jurídicamente, de tal manera que donde existe adulterio no es posible que se configure el concubinato.

Definitivamente, el concubinato no es una unión adulterina según lo requiere expresamente el **artículo 4.129.**, fracción I, que dice textualmente que: "...I.- Que estén libres de matrimonio;....".

c).- Es una unión permanente, o sea, cohabitando a la manera de cónyuges, no a ratos o por temporadas, de tal manera que puede decirse, por ejemplo, que ha existido domicilio común para ambos concubenarios. La permanencia es una consecuencia de la comunidad del lecho conyugal y del domicilio, así, si viven como si fueran casados, debe haber la necesaria unión entre el hombre y la mujer, que si no es duradera, si es permanente.

d).- Es una unión de personas que no tengan entre sí un impedimento matrimonial natural, cuyos impedimentos son los mismos para contraer matrimonio. Así por ejemplo, dos impedimentos naturales, como son la impotencia sexual y la existencia de un vínculo conyugal, no pueden darse en el concubinato, pues en el primer caso no habría cohabitación entre el concubinario y la concubina; y en el segundo, se trataría de una unión adulterina, que no puede ser concubinato.

e).- Es una unión entre un solo concubinario con una sola concubina, pues si existieran varios, no hay concubinato. Es decir, un concubinario no puede tener

varias concubinas a la vez, o viceversa, ya que ninguna de esas uniones simultáneas sería considerado jurídicamente como concubinato.

f).- Es una unión para satisfacer la capacidad que señala la ley en atención de que estén aptos o sean capaces de lograr esa unión sexual, o sea, que están biológicamente aptos para llevar a cabo el acto sexual. Y esa edad núbil, es la misma para contraer matrimonio, por lo que se atiende a lo que dispone el **artículo 4.4.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que señala lo siguiente: “Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce”. Y que es la misma edad para formar un concubinato.

Es una unión estable, que haya durado al menos tres años o que hubiera procreación de hijos antes de ese lapso de tiempo; supuesto que lo conforma el **artículo 4.129.**, fracción II, del vigente Código Civil para el Estado de México, que señala textualmente lo siguiente: “....II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o que tengan hijos de ambos”. Por tanto, no es el concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer; la vida intermitente marital, aún en lapsos de larga duración, no configura el concubinato; ésta requiere una comunidad de vida a la que el Código Civil para el Estado de México señala como mínimo tres años, a menos que antes hubieran procreado uno o más hijos, lo anterior, lo viene a confirmar su **artículo 6.170.**, que señala lo siguiente: “Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

3.5.- Efectos jurídicos.

El vigente Código Civil para el Estado de México, regula restringidamente los efectos jurídicos del concubinato, por lo que bajo la sistemática del mismo, se divide en: a).- Alimentos; b).- Sucesión Legítima; y, c).- Paternidad, lo cual los analizaremos en ese mismo orden.

A).- Alimentos.

Jurídicamente por alimentos, “debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir, y se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión”.¹⁰

Así pues, también entendemos los alimentos como los elementos materiales que requiere una persona para vivir dignamente, y lo componen la comida, el vestido, habitación, asistencia médica, educación y gastos funerarios. De esta manera, el artículo 4.135., del vigente Código Civil para el Estado de México, señala textualmente que: “Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”. En cuanto a la cuantía de los alimentos, el primer enunciado del **artículo 4.138.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, determina que: “Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. Este es un principio de proporcionalidad que impera en los alimentos, de tal manera que el legislador estableció con justa razón un equilibrio entre los recursos económicos del deudor y las necesidades del acreedor alimentario. Así pues, las características de la obligación alimentaria son las siguientes:

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho de Familia y Sucesiones**. 5ª. edición. Editorial Harla. México, 2001. p. 27.

a).- Es recíproca, lo cual esta estipulado en el **artículo 4.127.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que dice lo siguiente: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos”. Por lo tanto, esta “obligación es de carácter social, moral y jurídico, porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; porque los vínculos afectivos que unen a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y porque el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que ley establece”. ¹¹Esta característica, surge precisamente de la importancia que tiene esta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la solidaridad de los deudores frente a las necesidades de aquél.

b).- Es sucesiva, pues el vigente Código Civil para el Estado de México establece el orden de los sujetos obligados a suministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes, tal como lo refiere el **artículo 4.130.**, y que textualmente dice lo siguiente: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos”.

Es incuestionable que la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos surge de la filiación y la forma natural de cumplir es mediante la incorporación de los hijos al hogar familiar. En caso de que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumpliría la obligación manteniendo a los hijos en su hogar, y el otro a través del pago de una pensión alimenticia en los términos del **artículo 4.146.**, del vigente Código Civil para el Estado de México. También tratándose de un hijo menor de edad, para exigir el cumplimiento de la obligación a cargo de sus padres, sólo deberá probar su situación de hijo y su minoría de edad, no así para el emancipado o incapacitado quien deberá probar, que carece de medios económicos por su misma situación y que tiene necesidad de recibirlos. Después, dispone el **artículo 4.132.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y

¹¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio.OP.cit.p.447

madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente”. Luego entonces, dispone el **artículo 4.133.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: ”Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado”. En este sentido el legislador es muy claro, pues el fundamento de la obligación entre hermanos, medios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, se encuentran en el sentido de la responsabilidad y la solidaridad que deben existir entre los parientes.

c).- Es divisible, ya que dicha obligación es la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente; de este modo la obligación alimentaría puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento dado están igualmente obligados hacia el deudor. Por ello, establece el **artículo 4.139.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “Si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”. Luego entonces, también estatuye el **artículo 4.140.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.

d).- Es personal e intransmisible, toda vez que las calidades de los cónyuges, concubenarios o parientes son esencialmente personales e intransferibles, por ello, los efectos derivados de la relación familiar, especialmente de alimentos adquieren esa misma característica. Por consiguiente, la intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total; quién está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer “cesión de deuda” a un tercero y únicamente “a falta o por imposibilidad” del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás. Por consiguiente, dispone el **artículo 4.145.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “**El derecho de recibir alimentos** es irrenunciable, imprescriptible e **intransferible**”.

e).- Es imprescriptible, por ello, dispone el **artículo 4.145.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “**El derecho de recibir alimentos es**

irrenunciable, **imprescriptible** e intransferible”. Y como la obligación de dar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge necesariamente cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por uniones familiares.

f).- Es asegurable, como lo preceptúa el **artículo 4.143.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que dispone lo siguiente: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos”. Pues es elemento necesario que una deuda de esta naturaleza sea asegurada por el deudor.

g).- La deuda alimenticia es una obligación preferente porque debe ser cumplida con anterioridad a otras deudas, tal y como lo señala el **artículo 4.142.**, del vigente Código Civil para el Estado de México

h).- Los alimentos son irrenunciables, tal como lo dispone el **artículo 4.145.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “**El derecho de recibir alimentos es irrenunciable**, imprescriptible e intransferible”. Por lo cual no pueden ser objeto de transacción.

i).- Son inembargables, porque el derecho a alimentos tiene otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargables.

Así pues, las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado (simple y plena). Atento a lo anterior, también el **artículo 4.141.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, dispone lo siguiente: “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- Los ascendientes que tengan la patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales

hasta el cuarto grado; V.- El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones”.

Así pues, el primer enunciado del **artículo 4.129.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, hace referencia de los alimentos entre concubenarios, y señala lo siguiente: “Los concubenarios están obligados a darse alimentos,...” A pesar del buen propósito del legislador de proteger esta unión de hecho, es criticable en atención de que los concubenarios no tienen la obligación de vivir juntos (por eso no es una institución como el matrimonio) para cumplir sus obligaciones (que tampoco las tienen, por ser una relación ajurídica), cualquiera de ellos legítimamente se separa y con ello termina el concubinato, terminando con ello con la obligación moral y jurídica de proporcionar alimentos. Es una obligación que termina por la sola voluntad del deudor, y se da siempre y cuando esté vigente la relación concubinaria.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia así ha reconocido esa obligatoriedad de proporcionar alimentos a su pareja concubinaria y a los hijos si los hubo dentro de ese período de convivencia o antes de tres años como lo ha reiterado en diversos preceptos el propio Código Civil para el Estado de México, por lo que nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCI

Página: 2921

“ALIMENTOS, DERECHO A PERCIBIRLOS (LEGISLACION DE TAMAULIPAS). En forma legal alguna puede equiparse el matrimonio civil con la mera unión de dos personas de sexo contrario, y si bien, conforme al artículo 70 del Código Civil del Estado, para los efectos de la ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado entre personas de diferente sexo, también lo es que dichos efectos de la ley, a que se refiere el artículo invocado, no son otros que los relativos al registro del matrimonio propiamente dicho, sin el cual la unión, entre personas de

diferente sexo, **queda dentro de los límites del concubinato, y no los referentes al derecho de percibir alimentos.** Si el estado civil de las personas se acredita únicamente con las constancias del registro civil; si el artículo 63 del código invocado, limitativamente señala las personas que tienen obligación de proporcionar alimentos y consecuentemente las que tiene derecho a percibirlos y la fracción I, del mismo precepto, establece que el marido que hubiera abandonado a la esposa, por causas que no sean imputables a ésta, está obligado a suministrarlos; y si por último, **el concubinato de la hoy recurrente no se celebró con las formalidades legales en los términos de los artículos 2138 y 2149 del mencionado código, resulta ostensible que, aunque la ley civil del Estado reconoce la existencia de uniones fuera de matrimonio,** para los efectos de su legalización, es inexacto que admita matrimonios que no hayan sido inscritos, para derivar de ellos derechos a pensión alimenticia. **si lo anterior no fuera bastante, cabría advertir que la ley civil citada en su artículo 25, prevé el caso particular de la responsabilidad civil, tratándose de relaciones carnales fuera de matrimonio y otorga el derecho de percibir alimentos a la mujer, si hubiere más de un hijo.** Amparo civil en revisión 7891/46. Castañón Mónica. 28 de marzo de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Así, cuando han nacido uno o más hijos de esa unión de hecho tampoco es lo suficientemente clara la obligación de alimentos, aunque se derive que existió el concubinato, no prueba nada que siga subsistiendo, y obviamente la obligación de darse alimentos solamente se da cuando cohabitan los concubinos, no entre ex concubinos. Ahora bien, solamente encontramos un supuesto, y es cuando uno de ellos niega al otro alimentos, subsistiendo el concubinato.

En este orden de ideas, a pesar de esta deficiencia, “el legislador mexicano reconoció que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución y aún así genera esa responsabilidad a que nos referimos.

Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en el matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica. Una vez más se adecuan las normas de derecho a una realidad social”.¹²

De esta manera, la obligación alimentaria entre concubinos es un deber jurídico y moral al mismo tiempo, contribuyendo con ello a solidarizar dicha unión de hecho, con consecuencias jurídicas

3.4.2. La sucesión testamentaria.

En el Diccionario Jurídico Espasa, podemos encontrar que la sucesión legítima “es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”.¹³ En otras palabras, la sucesión legítima o abintestado (sucesión hereditaria que puede darse sin testamento) es conocida doctrinalmente y en la propia legislación civil, como un sistema necesario o forzoso, puesto que es la ley la que establece de qué forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe testamento eficaz, o de existir, no comprende a todos los bienes. De estos casos, es el vigente Código Civil para el Estado de México el que señala a los herederos a partir de los parientes más cercanos; de no existir éstos dentro de determinados grado, designa como tal a la beneficencia pública, en este caso, dispone el **artículo 6.177.**, del vigente Código Penal para el Estado de México, que: “A falta de todos los herederos señalados en los capítulos anteriores sucederá el Sistema Integral de la Familia del Estado de México.

El vigente Código Civil para el Estado de México preceptúa en su **artículo 6.170.**, que: “Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor

¹² PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **La Obligación Alimentaria**. 3ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. pp. 77-78.

¹³ SÁNCHEZ MEJÍA, Bernardo Op. Cit. p. 562

de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”. Así, también dice el **artículo 6.171.**, que: “Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará”.

En este sentido, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, ha determinado el siguiente argumento jurídico, que la ley civil del Estado de México reconoce en cuanto a la sucesión legítima entre los concubinos.

Octava Epoca

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: I. 5o. C. 558 C

Página: 293

“CONCUBINOS. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI. Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato; sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado **exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común; además, dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubenarios.** Por tanto, es inconcuso que para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges. **Consecuentemente, en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del de cujus resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda señaló con precisión el tiempo que duró la relación con el finado, la manera pública y**

permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedó establecido el domicilio común; bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción de que se trata". Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 3275/94. Olga Chequer Sahab y otro. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Es pues, para que se configure el concubinato, necesario que ambos vivan como cónyuges, o sea, con exclusividad y permanencia; que duren en su convivencia con un mínimo de tres años, que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de la convivencia, hayan procreado uno o más hijos en común, que ambos estén libres de matrimonio; y, que no tengan otra relación permanente con individuo diferente o distinto al concubinario o concubina. Sin estos requisitos la convivencia de hecho entre el concubinario y la concubina no es concubinato, y no surge luego entonces el derecho a heredar por sucesión legítima.

Dicho numeral anotado con antelación, tiene estrecha relación con el **artículo 6.60.**, que dice textualmente: "El testador debe dejar alimentos a quienes este Código señala como sus acreedores alimentarios. En el caso de la concubina o concubinario existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato".

Este numeral, también menciona los requisitos para participar en la sucesión legítima y por esa vía recibir alimentos, y cuyo beneficio sólo operara mientras el concubinario o concubina no contraiga nupcias o matrimonio y observe buena conducta. Así también, tanto para la sucesión legítima como para recibir alimentos por testamento inficioso, el legislador ha sancionado con la pérdida de este derecho, al testador que vivió como si fueran su cónyuge con varias personas.

En este sentido, el maestro Fernando González Dávila, afirma que "esta disposición ha sido beneficiosa para ambos concubinarios al formar en lo posible un patrimonio en su relación permanente, por lo que viene a darle una

seguridad jurídica en este sentido; aunque la sanción es idónea, pues presentándose esa hipótesis, en que el concubinario tenga varias concubinas (que es el caso más frecuente) ninguna heredará, por lo que cada quien recogerá los bienes que le pertenezcan o que haya aportado en esa relación de hecho”.¹⁴

En este mismo orden de ideas, no basta con probar que la mujer fue concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que a la muerte fue concubina o concubinario, es decir, que a la muerte de alguno de ellos las relaciones de ambos estuvieron vigentes, cubriendo por tanto los requisitos que señala el **artículo 6.170.**, del vigente Código Civil para el Estado de México. De tal suerte que si de las pruebas rendidas se ve que desde antes de la muerte del concubinario terminaron dichas relaciones, que aunque singulares y permanentes, había tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que estatuye y exige la propia ley civil, de la vida de la concubina, con el concubinario o viceversa, como si fueran su cónyuge o su marido, durante los tres años inmediatos a su muerte, entonces la sucesión legítima es inexistente.

Así también, los hijos procreados en el concubinato con el autor de la herencia también heredarán como lo hacen los hijos dentro del matrimonio, derecho que no se menoscaba, por lo que el **artículo 6.172.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, señala lo siguiente: “Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, hederá como uno de ellos”.

Por otro lado, presentándose hijos del autor de la herencia, pero que no lo sean del concubinario o de la concubina, también heredarán con un porcentaje, tal como lo señala el **artículo 6.173.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, al estatuir que: “Si concurre con descendencia del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo”. En otra hipótesis, cuando el concubino

¹⁴ GONZÁLEZ DÁVILA, Fernando. **Derecho Familiar**. 4ª. edición. Editorial Jurídica de Occidente. México, 1999. p. 89.

concorre con hijos de ambos y del otro, el porcentaje de la masa hereditaria disminuirá, como lo señala el **artículo 6.174.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que dice: “Si concurre con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo”. Así, si el concubino concurre con ascendientes, entonces el **artículo 6.175.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, dispone que: “Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la misma”. Finalmente, si el concubino que concurre parientes colaterales, estipula el **artículo 6.176.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que: “Si concurre con parientes colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes”.

C).- La paternidad.

La filiación es una situación jurídica que se deriva del hecho natural de la procreación; para el derecho, la filiación es más bien el vínculo o relación jurídica que existe entre dos personas de diferente sexo a las cuales la legislación civil atribuye el carácter de procreante y procreado. Asimismo, la filiación jurídica debe basarse en la filiación biológica, tomar de ella las presunciones e indicios para establecer esa peculiar relación de filiación.

Aún cuando biológicamente la filiación y los caracteres hereditarios se reciben de todos los ascendientes, para el Derecho, la filiación se concreta solamente a la relación del hijo con su padre y su madre y por tanto se reduce a paternidad y maternidad, y a través de ellos con los demás ascendientes.

Por la misma naturaleza, la maternidad se establece por el hecho del parto y por la identidad del producto. No así con la paternidad, que es por naturaleza incierta, y la certidumbre de ésta se despeja por la fe de la madre. La incertidumbre de la paternidad no es biológica sino social pues basta tan

sólo una célula masculina para engendrar una nueva vida en el cuerpo de la madre.

Desde el punto de vista jurídico, la filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica “debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos y obligaciones”.¹⁵

Incuestionablemente que la paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo.

Ahora bien, en cuanto a la paternidad de los hijos nacidos durante el concubinato, el **artículo 4.162.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, establece que: “La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad”. Atento a ello, los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacido dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Por lo tanto, se establece el medio probatorio de la presunción para establecer la maternidad y la paternidad en la procreación de hijos, al parecer bastaría probar el concubinato para que la presunción operara de pleno derecho, toda vez que al no existir acta de matrimonio de los padres, que prueba fehacientemente el estado civil del hijo, bastará el reconocimiento expreso del concubinario, porque de la madre concubina y del hijo no cabe duda alguna, pues el alumbramiento o el parto, es prueba plena, además del testimonio de los médicos que atendieron el parto. Aunado a lo anterior, debe de comprobarse el concubinato, en los términos del **artículo 4.129., y 6.170.,**

¹⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. Cit. p. 179.

del vigente Código Civil para el Estado de México. Es pues, que nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial para concretar las ideas que con antelación hemos expuesto:

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 126

“FILIACION NATURAL COMO HIJO DE CONCUBINARIO Y CONCUBINA. OPERA LA PRESUNCION LEGAL PREVISTA EN EL ARTICULO 338 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN. De conformidad con lo previsto en el artículo 338 del Código Civil del Estado de Michoacán, para que pueda presumirse a alguien como hijo de concubinato, se necesita que haya nacido después de los 180 días contados desde que se inició el concubinato o dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común; por tanto, para poder tener por acreditada la filiación natural como hijo de concubinario y concubina, es necesario, primero, demostrar que existe una relación de concubinato; esto es que una pareja haya vivido como si fuera marido y mujer, ambos libres de matrimonio, y, segundo, que el nacimiento del hijo haya ocurrido después de los 180 días de haberse iniciado la vida en común o dentro de los 300 días siguientes al en que cesó ésta.” Amparo directo 4941/86. Alfonso Quiroz González y María del Carmen Quiroz González. 26 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Amparo directo 4940/86. María Bravo Espinoza viuda de Quiroz. 26 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Ahora bien, atendiendo a lo que estipula el **artículo 4.155.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que dice textualmente lo siguiente: “La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de nacimiento y con la de matrimonio de sus padres”. Aquí está en grave desventaja la concubina, al no contar con una prueba fehaciente sobre el inicio del

concubinato para el reconocimiento de la paternidad por parte de la concubina o de su hijo, pero mediante pruebas ordinarias se puede lograr dicho reconocimiento.

Cuando no exista el reconocimiento espontáneo de parte del concubino respecto al hijo nacido de su concubina, o cuando niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba de tipo genérico que se aceptan en cualquier juicio (testimonial, presuncional, documental privada, entre otras). Se trata entonces, de un auténtico juicio de investigación de paternidad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma estas ideas al establecer el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: I.6o.C.201 C

Página: 754

“CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla

en claro” conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Por consiguiente, la concubina deberá demostrar (y tiene la carga de la prueba nuevamente) fehacientemente los requisitos que señalan los artículos **4.129., y 6.170.**, del vigente Código Civil para el Estado de México.

La misma ley civil, prevé en casos de investigación de la paternidad, y respecto al concubinato, la hipótesis planteada en la **fracción IV., del artículo 4.175.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que dice textualmente lo siguiente: “La investigación de la paternidad de los hijos está permitida: I.- En los casos de raptó, estupro o violación; II.- Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo; III.- Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre; **IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre**”.

En este caso del hijo nacido del concubinato, tiene la prueba presuncional y todas las demás que el sistema probatorio acepta para demostrar la paternidad del presunto padre, además del trato que se le da, la convivencia, la atención en educación y alimentos, además de probar el concubinato de sus padres, en tiempo, lugar y circunstancias, como lo señalan los artículos **4.129., y 6.170.**, del vigente Código Civil para el Estado de México. Así también, nuestro máximo Tribunal establece el siguiente criterio jurisprudencial en lo referente a la investigación de la paternidad, a saber:

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 61 Cuarta Parte

Página: 37

“PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA, CUANDO SE TRATA DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE. En materia de investigación de la paternidad, nuestra legislación anterior restringía esa investigación a los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidía con la concepción; en cambio, el actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, enumera seis casos de investigación de la paternidad, que son: raptó, estupro, violación, posesión del estado de hijo del presunto padre, **el concubinato cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre y, por último, cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.** Si la investigación de la paternidad se apoya en el hecho de que el menor actor tenía a su favor la posesión del estado de hijo del demandado, se da el caso en el que el artículo 384 del Código Civil dispone que para los efectos de la fracción II del artículo citado, **la posesión del estado de hijo del presunto padre se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que el padre ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.** Amparo directo 5777/72 René Osorio Páez. 14 de enero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXVIII, página 71. Amparo directo 530/65. Sucesión de Arturo Calderón Salinas. 14 de febrero de 1968. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. Nota: En el Volumen CXXVIII, página 71, la tesis aparece bajo el rubro **“PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA, CUANDO SE TRATA DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”**

Atendiendo a esta problemática sobre el efecto jurídico de la paternidad en el concubinato, categóricamente apunta la autorizada opinión del maestro Ignacio Galindo Garfias que “en los casos de concubinato consideramos que debe mantenerse en su redacción el texto del artículo 383 (del Código Civil para el Distrito Federal), en vista de que no dispone, como en el matrimonio, de una prueba fehaciente y precisa que nos permita fijar con toda certeza, en la mayoría de los casos, la fecha en que empezó la vida marital entre la madre y el concubinario. Proceder de otra manera sería desconocer las reglas de

aplicación y funcionamiento de esa prueba presuntiva, que requiere como punto de partida un dato ciertamente conocido de dónde derivar su consecuencia lógica”.¹⁶

En definitiva, la presunción de filiación del concubinato requiere la prueba previa de la existencia del concubinato durante los períodos de la posible gestación maternal, lo cual debe hacerse por vía judicial y sólo comprobada la existencia concubinato puede imputarse al concubinato la paternidad. Y de esta forma, solamente las presunciones y la comprobación de los requisitos que señalan los artículos **4.129.**, **y 6.170.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, serán fundamentales para lograr comprobar, como ha quedado de manifiesto, la paternidad del concubinario.

3.5. Efectos jurídicos en otras leyes.

Otras Leyes federales han producido efectos jurídicos al concubinato, como es la Ley Federal del Trabajo; la Ley del Seguro Social; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; la Ley Agraria; la Ley de Instituciones de Crédito; la Ley del Mercado de Valores; y la Ley General de Salud; y, que en este orden haremos su referencia.

3.5.1. Ley Federal del Trabajo.

En el **artículo 501**, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, establece los efectos jurídicos del concubinato, al señalar que: “Tendrá derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: Fracción III.- A falta de cónyuge supérstite, **concurrirán con la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato**”.

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Estudios de Derecho Civil**. 3ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 225.

Dicho efecto jurídico del concubinato, ha motivado severas críticas por parte de los más distinguidos laboristas nacionales, como es el caso de los maestros Alberto Trueba-Urbina y Jorge Trueba Barrera, quienes afirman que “manifestamos nuestro repudio a la fracción III, que ahora se reforma, toda vez que como aparece en nuestro comentario anterior consideramos lamentable la penetración del derecho privado en el derecho laboral, originando una burda injusticia para las concubinas, ya que si el trabajador tiene más de dos concubinas, ninguna tenía derecho a la indemnización, aunque las dos dependieran económicamente de él”.¹⁷ Consideramos, que de ninguna manera se contamina el derecho laboral con la figura del concubinato, sino por el contrario, se le reconocen derechos a la concubina o al concubino en el área de la legislación laboral, lo cual es un acierto del legislador, para no desamparar en esos casos a cualquiera de ellos, y que sea el Instituto Mexicano del Seguro Social quien reciba la indemnización; más sin embargo, si se debe ajustar a lo que señala el **artículo 6.166.**, del vigente Código Civil para el Estado de México, que señala expresamente lo siguiente: “Si al morir el autor de la herencia hacia vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará”. Por lo tanto, el concubinato solo existe en una pareja de ambos sexos, y no un concubino con varias concubinas, lo cual lo desnaturaliza. En la legislación laboral federal, por lo tanto, el derecho a recibir la indemnización está supeditado a la comprobación de la dependencia económica del trabajador, y a la comprobación del concubinato en los términos del vigente Código Civil para el Estado de México, si ese fuera el caso. Así, el precepto mencionado en cita de la Ley Federal del Trabajo, adopta la fórmula de negarle la indemnización cuando concurren más de una concubina o concubino, según sea el caso.

3.5.2.- Ley del Seguro Social.

En esta ley encontramos en su artículo 84, efectos jurídicos sobre la figura del concubinato, el seguro de enfermedades y maternidad, lo siguiente: “Quedan amparados por este seguro:

¹⁷ TRUEBA-URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. **Ley Federal del Trabajo**. 93ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2003. p. 220.

Fracción III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, **la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.**

Del mismo modo gozará el esposo de la asegurada o, **a falta de éste el concubinario**, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

Fracción IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, **la concubina si reúne los requisitos de la fracción III.**

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o **a falta de éste el concubinario**, si reúne los requisitos de la fracción III;....”.

Es incuestionable que esta ley federal toma en consideración los requisitos para formar y comprobar el concubinato en los términos que señala la ley civil para tener los beneficios de la ley asistencial, además de tomar en consideración de que en caso de tener el beneficiado más de una concubina, no surtirá efecto jurídico este precepto, por lo que esta circunstancia es importante a pesar de que “lo importante es preservar los medios económicos para la subsistencia de la familia del asegurado, sin dar la impresión de que la Ley intenta calificar la vida del fallecido (incapacitado, o por razones de edad)”.

18

Por otro lado, el **artículo 130**, de la vigente Ley del Seguro Social dispone que: “Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue su esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, **tendrá derecho a**

¹⁸ BRISEÑO RUIZ, Alberto. **Derecho Mexicano de los Seguros Sociales**. 6ª. edición. Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1998. p. 135.

recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

Los mismos comentarios hechos al precepto anterior caben en esta hipótesis legislativa, además, como apunta acertadamente el maestro Rubén Delgado Moya, que “prescribe el orden de prelación que deberá observarse para hacer efectiva la pensión de viudez, y mantiene firme el principio consistente en que: “Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir pensión”. Asimismo, se hace extensivo el beneficio de que se trata en el caso del viudo o concubinario con la condición de “...que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.¹⁹ Acerca del ramo de la vida, que regula el **artículo 133** de la vigente Ley del Seguro Social, dispone que: “El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez **y cesará con la muerte del beneficiario, o** cuando la viuda, viudo, **concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entrarán en concubinato**. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado. La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban”.

¹⁹ DELGADO MOYA, Rubén. **Ley del Seguro Social Comentada**. 3ª Edición. editorial Sista. México, 2003. pp. 124-125.

Cesa el beneficio de la pensión, en dos supuesto en que se extingue el concubinato: a).- primero, en que uno de los concubinarios, contraiga matrimonio con persona diferente a su concubina o concubinario; y, b).- segundo, que forme materialmente otra relación concubinaria, con persona diferente a la que estaba unida con el anterior concubinato, por que al extinguirse deja de tener efecto jurídico este beneficio consagrado en la ley asistencial.

Dispone el **artículo 137**, de la vigente Ley del Seguro Social, que: “Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez”. En este sentido, nos comenta el maestro Rubén Delgado Moya que “este precepto jurídico se reformó con el agregado de “viudo” y “concubinario” de que carecía sobre el particular, pero sigue facultando a los ascendientes para disfrutar de la pensión de que se trata cuando se den las hipótesis que el propio numeral en comento prescribe para tal efecto”.²⁰

3.5.3 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado.

Esta ley tiene como efecto jurídico en el concubinato la de proporcionar atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el efecto, dispone **el artículo 24**, fracción I, de la Ley en cita que: “También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran: I.- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos

²⁰ DELGADO MOYA, Rubén. Op. Cit. p. 127.

permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;...” Nuevamente, se presenta la regla genérica que estatuye la formación y comprobación del concubinato que señala el vigente Código Civil para el Estado de México, además de la regla de que habiendo más de una concubina, se deja sin efecto jurídico este beneficio.

D).- Ley Agraria.

Sobre los efectos jurídicos del concubinato, la Ley Agraria dispone en su **artículo 17**, que: “El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello **podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario** en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior”.

Mientras que el **artículo 18** de la Ley Agraria, dice lo siguiente: “Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario; y

IV.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a

heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos”.

El efecto jurídico en esta ley federal, se sustenta en la sucesión testamentaria, y la figura del concubinario o concubina están presentes, además de existir más de una concubina quedará sin efecto. Así también, cabe destacar que jurídicamente es aplicable todo lo estipulado en relación al concubinato a que hace referencia el vigente Código Civil para el Estado de México, y que no existe ninguna diferencia entre el “concubinato en materia familiar” y el “concubinato en materia agraria”, en virtud de que en el medio rural muchas familias se fundan en el concubinato, por lo que es válido todos los efectos civiles en el concubinato entre ejidatarios. Y en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XV.2o.6 A

Página: 617

“CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL. Si bien es verdad que en su acepción gramatical la palabra concubina, significa mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido, y que etimológicamente dicho término deriva del latín "concubinatus", que significa ayuntamiento o cópula carnal; **no menos cierto es que el derecho agrario admite una concepción de dicho término similar a la del Código Civil, toda vez que cuando el artículo 18, de la Ley**

Agraria vigente, se refiere al término "concubina", lo hace entendiendo éste como lo hacen las instituciones del derecho de familia, mismo que se encuentra definido en el artículo 1635, del Código Civil Federal, cuya aplicación es supletoria de la materia agraria, según lo dispone el artículo 2o., de la Ley Agraria en vigor. De donde se sigue que al referirse a la concubina el artículo 18 en mención, debe entenderse que entre ésta y el concubinario se tiene el derecho a heredarse recíprocamente, **aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de ellos o bien cuando hayan tenido hijos entre sí, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato**".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 92/96. Candelaria Favela Rodríguez. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals Andre Nalda.

E).- Ley de Instituciones de Crédito.

En esta Ley no encontramos efectos jurídicos referente a los alimentos, sucesión testamentaria, o de paternidad; sino por el contrario, un impedimento referente a la inversión, el cual está contenido en el **artículo 22, fracción VII.**, y que dice: "El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. **Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de banca múltiple respectiva**, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se

establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un consejo deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

VII.- Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo; y....”

Este impedimento, se debe a un modelo de política de la propia institución, en virtud de desaparecer intereses encubiertos por familiares en los diferentes grados de parientes que reconoce la ley civil, como el consanguíneo, el de afinidad y el civil, en diferentes grados, además del concubinario o de la concubina, que son personas que se encuentran ligadas afectivamente. Y esa misma suerte, tienen los corredores públicos, directores de Asociaciones Civiles, clientes, directores de otras instituciones de crédito, entre otros.

F).- Ley del Mercado de Valores.

En esta Ley encontramos otro impedimento cuando sean concubenarios, y está estipulado en el **artículo 14-Bis, fracción VII**, que a la letra dice: “Se entenderán por consejos independientes de las sociedades emisoras, aquellas personas que seleccionadas por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, en ningún caso sean:.....**VII.- Cónyuges o concubenarios**, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores; o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en las fracciones I y II de este artículo”. Valen, pues, el mismo comentario hecho en la ley federal anterior en cita, por tener la misma semejanza en su redacción legislativa.

En el **artículo 14-Bis-3., fracción IV, inciso d).**, se encuentra el efecto jurídico para los concubenarios en operaciones mercantiles, lo cual beneficia a

los sujetos de la relación concubinar, y que al respecto dice lo siguiente: “Las sociedades emisoras que obtengan la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, estarán sujetas a las siguientes normas:.....**VII.-**.....Asimismo, las sociedades emisoras deberán estipular en sus estatutos sociales, en cuanto al consejo de administración, que:.....**d).**- Será facultad indelegable del consejo aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario de negocios y que pretendan celebrarse entre la sociedad y sus socios, con personas que formen parte de la administración de la emisora o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge **o concubinario**; la compra o venta de diez por ciento o más del activo; el otorgamiento de garantías por un monto superior al treinta por ciento de los activos, así como operaciones distintas de los anteriores que representen más del uno por ciento del activo de la emisora;....”

G).- Ley General de Salud.

En esta ley federal, aunque no encontramos efectos jurídicos, si encontramos un elemento fundamental, que es el consentimiento entre concubinos en materia de salud, lo cual, constituye una prueba plena de la existencia del concubinato, al expresar formalmente en documento de institución pública su consentimiento. Y a ello, hacen referencia, los siguientes preceptos:

Dice el **artículo 324** de la Ley General de Salud, que: “Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, **el concubinario, la concubina**, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada”.

Apunta el **artículo 333, fracción VI.**, de la Ley General de Salud, que: “Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes

requisitos respecto al donante:.....**VI.-** tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o ser cónyuge, **concubina o concubinario del receptor**. Cuando se trate del trasplante de medula ósea no será necesario este requisito”.

Señala el **artículo 345** de la Ley General de Salud, que: “No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, **el concubinario, la concubina**, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere la fracción II del artículo 343”.

Expresa el **artículo 350-Bis-2** de la Ley General de Salud, que: “Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, **concubinario, concubina**, ascendiente, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio”. El **artículo 350-Bis-4**, señala que: “Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, **concubinario, concubina** o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas”.

3.6. Diferencia entre el concubinato y el matrimonio.

Las diferencias que encontramos entre el concubinato y el matrimonio, son las siguientes:

a).- En opinión del maestro Rafael Rojina Villegas, “solo hay una diferencia formal entre el concubinato y el matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. Es la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día”.²¹

b).- El matrimonio es un compromiso jurídico porque está previsto y reglamentado en la ley su constitución, así como los derechos y obligaciones que como objeto surgen y los fines objetivos de la institución; mientras que el concubinato no genera derechos ni obligaciones, ni se genera el parentesco de afinidad.

c).- En el matrimonio se genera un régimen patrimonial en relación a sus bienes, mientras que en el concubinato no existe.

d).- El matrimonio por naturaleza, y además los cónyuges no pueden disolverlo por sí mismos, sino por disposición expresa de la legislación civil y a través de procedimientos judiciales o administrativos, según sea el caso; mientras que el concubinato no hay una permanencia, sino que existe cierta temporalidad para que exista o se produzcan efectos jurídicos, además termina sin más trámites que la simple voluntad unilateral de cualquiera de los dos concubenarios, o por ambos, según sea el caso.

e).- El matrimonio constituye una institución jurídica, mientras que el concubinato no tiene ese carácter.

f).- Otra diferencia la apunta el maestro Ignacio Galindo Garfias, al señalar que “se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre cónyuges y con relación a los hijos; en tanto que los efectos del

²¹ Rojina Villegas Rafael . Op. Cit p.381.

concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el Derecho sanciona y protege plenamente”.²²

g).- El matrimonio se forma en un día y momento preciso al pronunciar su voluntad de unirse en matrimonio con formas y solemnidades ante un representante del Estado: el Oficial del Registro Civil, y como vínculo jurídico que es, produce sus efectos jurídicos desde el primer momento; el concubinato nace sin ninguna formalidad y solemnidad, además no nace sin que haya transcurrido un lapso determinado de tiempo en que se inició la cohabitación, con lo cual su inicio es siempre impreciso.

3.8.- Diferencia entre el concubinato y el amasiato.

a).- En el concubinato, tanto el hombre como la mujer permanecen libres de matrimonio; mientras que los amasios o adúlteros, uno o ambos tienen vigente un vínculo conyugal con persona diferente, y puede darse entre una mujer soltera y un hombre casado, o viceversa, o que ambos estén casados con personas diferentes.

b).- En el concubinato se presenta la relación sexual lícita; mientras que en el amasiato se presentan relaciones sexuales ilícitas.

c).- El concubinato produce efectos jurídicos, aunque restringidos en el vigente Código Civil; mientras que el amasiato no produce ningún efecto jurídico, de ninguna índole, más sin embargo sí produce o configura un delito llamado en la ley penal como adulterio, y que al respecto es tipificado en el vigente Código Penal para el Estado de México en su artículo 222 y que textualmente dice lo siguiente: “A la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y suspensión de derechos civiles hasta por seis años”. Mientras que el artículo 223, señala lo siguiente: “No se podrá proceder contra los adúlteros sino a

²² Galindo garfias, ignacio.Op.Cit. p. 482

petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los inculpados, se procederá contra los dos”.

d).- Los concubinarios hacen vida pública y viven como si fueran cónyuges; mientras que los amasios o adúlteros lo hacen privativamente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA NECESIDAD JURÍDICA PARA REGLAMENTAR EL ACTA DE CONCUBINATO EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

- 4.1.- El acta de concubinato como medio de prueba documental pública para probar el inicio y la terminación de esa relación.**
- 4.2.- La importancia del acta de concubinato como medio probatorio en la sucesión testamentaria.**
- 4.3.- La importancia del acta de concubinato como medio probatorio ante autoridades del trabajo.**
- 4.4.- La dignificación de la familia fundada en el concubinato.**

4.1.- El acta de concubinato como medio de prueba documental pública para comprobar el inicio y la terminación de esa relación.

El concubinato o la unión de hecho para que sea válida jurídicamente, deben los concubenarios permanecer unidos por más tres años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, y hacer vida en común “como si fueran cónyuges”, pero si antes de ese tiempo procrean uno o más hijos, automáticamente se forma la figura en referencia. Ahora bien, en el primer supuesto, para formar el concubinato, dicha unión que rebasado los tres años, y no procrearon hijos, el problema se vuelve difícil, cuando surgen conflictos de orden judicial entre los concubenarios, pues el Código Civil para el Estado de México, con respecto a esta materia regula restringidamente y con deficiente técnica jurídica, cabe reflexionar lo siguiente: ¿cómo puede o podría comprobar la concubina que su duración con su concubinario ha rebasado los tres años y que en dicha unión no procrearon hijos?, conforme a derecho, ¿qué pruebas puede ofrecer para acreditar dicha unión?. Profundizando un poco más sobre esta hipótesis acerca de la prueba del concubinato es necesario dejar claro que el instrumento de carácter civil no dice tampoco nada respecto a las siguientes hipótesis: ¿desde cuándo comienza la unión de concubinato?, y, ¿cuándo termina dicha unión? Esto es, el Código Civil, no prescribe ni a favor ni en contra del concubinato prueba alguna que pueda demostrar fehacientemente desde cuándo se inicia y en qué momento termina el concubinato, por consiguiente existe una verdadera laguna jurídica que urgentemente debe de ser resuelta. Así pues, a diferencia del matrimonio, el concubinato no puede probarse con documentos públicos, como podrían ser actas del Registro Civil, pues no es un estado civil reconocido por la ley. Como se trata de una unión no reglamentada ampliamente por la ley, sino más bien como una forma legítima de formar una familia, y con restringidas consecuencias jurídicas, por tanto, no existe posible prueba por no haber actuación o intervención para formalizar dicha unión ante un representante del Estado, como es el Oficial del Registro Civil. Luego entonces, se tiene que recurrir necesariamente a otras diversas pruebas.

Con la vigente regulación jurídica del concubinato, no puede haber una prueba definitiva y cierta, debido a la especial situación en que vive la pareja de convivencia pública, y así lo reconoce la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que:

CONCUBINATO, LA PRUEBA DEL.- El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubenarios, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.

A.D. 825/1968. Francisco García K. Junio 20 de 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. Tercera Sala. Séptima Epoca. Volumen 6. Cuarta Parte. P. 39. En definitiva, en el concubinato se encuentra la posesión del estado civil y necesariamente es elemento de prueba, que requiere, bajo los lineamientos de la doctrina jurídica, el nombre, el trato y la fama. Esto incuestionablemente exige que se prueben mediante documentales y testimoniales los elementos de la posesión del estado, esto es, que exista pareja (concubenarios), que vivan como si fueran cónyuges durante un tiempo mínimo de tres años, o hubieran procreado antes de ese lapso de tiempo uno o varios hijos, que se den el trato de “cónyuges”, y que ante la sociedad se ostenten como tales.

De esta manera, el concubinato no se puede probar con algún documento público, por lo cual para probar la posesión del estado del mismo se requiere de las documentales y testimoniales que no puedan dar la certeza de la existencia del concubinato. De ahí, la importancia de que se reglamente el Acta de Concubinato expedida por el Registro Civil y con ello probar plena y jurídicamente este estado civil, y que hoy en día dificulta su comprobación.

4.2.- La importancia del acta de concubinato como medio probatorio en la sucesión testamentaria.

Grave problema se origina en la familia mexicana, cuando un concubinario tiene dos o más concubinas, y ante la ausencia de una Acta de Concubinato expedida por el Registro Civil y ante el fallecimiento del autor de la herencia, se presentan varias concubinas a reclamar parte o lo que les corresponde la masa hereditaria, el legislador sanciona esta conducta, cuando estipula en el artículo 6.166., del vigente Código Civil para el Estado de México, lo siguiente: “Si al morir el autor de la herencia hacia vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará”. Por consiguiente, legislado pone en riesgo este derecho de las misma, esto es, por falta de un documento público, todas las concubinas, mediante documentos privados y testimoniales podrían probar esta unión de hecho, pero solo una podría conforme a derecho a heredar, y no más.

Es de necesidad jurídica, que mediante una documental pública, como lo es la expedición de un Acta de Concubinato, se eviten problemas de esta naturaleza ante autoridades judiciales, y dejar a salvo este derecho legítimo a una de ellas, situación que en la práctica judicial tardan años en resolverse, y más aún cuando todas ellas han procreado hijos con el concubinario fallecido.

4.3.- La importancia del acta de concubinato como medio probatorio ante autoridades del trabajo.

Como ya hemos hecho referencia sobre los efectos del concubinato en la vigente Ley Federal del Trabajo, también se presentan graves problemas, como en la sucesión testamentaria, cuando dos o más concubinas se

presentan a reclamar los beneficios laborales del concubinario fallecido, y nuevamente la preexistencia o existencia de la prueba del concubinato.

Por ello, no sólo basta la presencia de la concubina y su declaración, o la presentación del hijo u hijos que hubiera procreado con el de cujus, sino ante las autoridades laborales, debe comprobarlo la concubina además de inspecciones que demuestren plenamente su estado civil, pero nuevamente se complica la situación cuando acuden dos o más concubinas a reclamar sus derechos, como la pensión, seguro social, o liquidación, lo cual hace todavía más difícil su reclamación.

Por ello, el legislador debe de tomar en consideración la dificultad que se presenta para la comprobación del concubinato, cuando técnicamente no existe un documento público para acreditar el mismo; originado con ello, la tardanza indefinida para la reclamación y adjudicación de los derechos laborales que tenía el concubinario fallecido, u otras, si viviera, como la reclamación judicial para alimentos, entre otros.

4.4.- La dignificación de la familia fundada en el concubinato.

La familia reviste una importancia social capital, ya que es la base necesaria de las organizaciones sociales y, como consecuencia, el fundamento mismo del Estado, al cual históricamente precede, como categóricamente afirma el maestro Andrés Serra Rojas, al decir que “hay una etapa de varios miles de años en la cual el hombre ha permanecido invariable físicamente, más no puede decirse lo mismo de sus creaciones sociales....La sociedad elemental

consiste en la familia, que se nos presenta variable y con diversos caracteres en el curso de la evolución”.¹

Así, la familia, cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, ha atravesado por innumerables vicisitudes, y en su constante desarrollo llega hasta nuestros días en la forma en que la conocemos.

La familia como célula fundamental de la sociedad y el Estado mismo responde a diversos, pero el principal, en la familia biológica y jurídica.

Así pues, la familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan entre sí uniones consanguíneas, que de primera intención se podría conceptualizar la familia biológica. De esta manera, se trata de una institución formada por el padre, la madre y los hijos, agregándose en algunas ocasiones los parientes lejanos (comúnmente conocidos como parientes políticos), es decir, todos aquellos que habitan en el mismo lugar y unidos por lazos de sangre.

Más acertadamente, explica la profesora Sara Montero, respecto al concepto de la familia biológica que es “el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

Todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los humanos, como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social. De la unión sexual de hombre-mujer surge la procreación, los hijos.

Consecuentemente, son dos los factores de carácter biológicos que crean a la familia, a saber: la unión sexual y la procreación”.² Por consiguiente,

¹ Serra Rojas, Andrés. **Teoría del Estado**. 19ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1999. p. 144.

² Montero Duahlt, Sara. Op. Cit. p. 2.

se está ante la presencia de una familia originada por lazos consanguíneos, de un tronco común, donde la naturaleza fisiológica del hombre se manifiesta en la unión sexual y la procreación.

El concepto jurídico atiende primordialmente, más que a un concepto biológico, a las consecuencias que conforme a derecho se originan, esto es, a las fuentes que la crean, como son el matrimonio, la filiación y en algunos casos a la adopción (simple o plena).

De este modo, el concepto jurídico de familia sólo se considera a partir de la unión de la pareja, sus descendientes y ascendientes, y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Primeramente afirma el tratadista Enrique Díaz de Guíjarro, que “la familia es la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de relaciones intersexuales o intersexual y de la filiación”.³

De este concepto, se encuentran involucrados importantes elementos, como son, el hecho biológico de la procreación, es decir, está basado en la unión sexual (como factor primario) de un hombre con una mujer, y de aquí nace el parentesco consanguíneo de los descendientes, en primer orden.

Otro elemento, es el jurídico, derivado del vínculo familiar porque da origen a una amplia serie de derechos y obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterno-filial, a la patria potestad, los alimentos y a la sucesión testamentaria.

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo Garfias, señala categóricamente que “en sentido amplio, la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales,

³ Citado por Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. 10ª edición. Editorial Heliasta. Argentina, 2000. p. 312

morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia únicamente comprende a los ascendientes y a los parientes en la línea colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos)".⁴

Estas ideas, bien pueden explicarse de la siguiente manera: la idea de familia, comprende, en un sentido amplio las relaciones de filiación que existen entre ascendientes y descendientes y las relaciones de parentesco propiamente dichas son las que existen entre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (tíos-sobrinos).

Así pues, este concepto entendido de esta manera, produce efectos legales como los impedimentos para contraer matrimonio, la obligación alimenticia recíproca entre los parientes, esto es, entre cónyuges, y de éstos con los hijos, y viceversa; así como el desempeño de los cargos de tutor y curador, en los casos específicos en que la ley así lo determine.

El concepto de familia examinado jurídicamente, tiene una denotación más restringida y por ello mismo más precisa, en cuanto a las obligaciones, deberes y facultades que derivan de esa relación.

En este mismo orden de ideas, la familia está constituida únicamente por los progenitores y los hijos derivada de una familia conyugal (o de hecho como el concubinato, con restringidas consecuencias jurídicas); situación de la que se desprende un elenco de relaciones jurídicas (deberes, facultades, derechos y obligaciones) que la propia ley establece de manera recíproca entre los cónyuges, y entre el padre y la madre y los hijos (relaciones de filiación), relaciones de derecho en las que se apoya la estructura y el funcionamiento de la familia.

⁴ Galindo Garfias, Ignacio. _ Op. Cit. p. 462.

De este modo podemos entender jurídicamente a la familia como la institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o del concubinato, o por el parentesco consanguíneo o por la institución de la adopción.

Por consiguiente, el concubinato origina una familia legitimada por la ley, y es preciso establecer su dignificación, mediante instrumentos legales que hagan más eficaz esta unión de hecho, es decir, que mediante la expedición de una Acta de Concubinato, ambos concubinarios tenga la seguridad jurídica de que esta unión si existe jurídicamente, y que se tenga una prueba plena de su existencia para los efectos legales que puedan derivarse de la misma.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ACTA DEL CONCUBINATO

ARTÍCULO 3.41. BIS 1- Se entiende por concubinato la unión de un hombre y una mujer que de manera pública, continua y permanente hacen vida en común como si estuvieran casados. Para que dicha unión se repute como válida, se requiere:

- a).- Que el hombre y la mujer se encuentren libres de matrimonio;
- b).- Que no se encuentren sujetos a alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 4.7., de este Código Civil; y
- c).- Que la unión perdure más de tres años, o se procreen dentro de dicho plazo uno o mas hijos.

ARTÍCULO 3.41. BIS 2- El concubinato surtirá os mismo efectos legales que el matrimonio civil, cuando concurran los siguientes requisitos:

- a).-Que la unión concubinaria tenga las características que señala el artículo 4.2., de este mismo Código Civil;
- b).- Que los concubinarios soliciten conjunta o separadamente la inscripción del concubinato ante el Oficial del Registro Civil; siempre y cuando hayan justificado que reúnen los requisitos del artículo 4.2., de este Código Civil; para cuyo efecto se llevará un libro especial de concubinatos.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinarios, conjunta o separadamente, por los hijos, o por el Ministerio Público.

Una vez presentada la solicitud mencionada, se procederá a la anotación en el Libro de Concubinatos y se expedirá el acta respectiva, surtiendo efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del

concubinato. Si la petición la realiza sólo uno de los concubenarios, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para realizar la impugnación correspondiente. Y en el supuesto de encontrarse fundada, se enviará al Oficial del Registro Civil para que resuelva conforme a derecho.

ARTÍCULO 3.41. BIS 3- Los concubenarios estarán obligados a darse alimentos conforme lo señala el artículo 4.129., de este Código Civil.

ARTÍCULO 3.41. BIS 4- El concubinato se disuelve:

a).- Por mutuo consentimiento de las partes. En cuyo caso, deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio que comprenda los mismos puntos del divorcio voluntario judicial.

b).- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada.

c).- Por muerte de alguno de los concubenarios;

d).- Por celebrar matrimonio los concubenarios entre ellos o con persona diferente, previa disolución judicial del concubinato.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La figura del concubinato, es reconocida legislativamente en el Código Civil Federal de 1928, lo cual influyó en los demás instrumentos jurídico-civiles de la República Mexicana, con efectos jurídicos restringidos.

SEGUNDA.- El Registro Civil es una institución fundamental para la sociedad, porque a través de ella el Estado da fijeza, certidumbre y juridicidad a los hechos y a los actos que hacen posible la identidad de los hombres, el ejercicio de sus derechos, el acceso a la ciudadanía y la certeza de sus relaciones con los demás.

TERCERA.- El Registro Civil como servicio público debe ser acorde con las realidades y necesidades de la población para atender con eficacia, rapidez y seguridad jurídica el conocimiento, registro y certificación de los hechos y actos relacionados con el estado civil de la persona física, entre otras materias.

CUARTA.- El concubinato es una forma legítima de forma una familia, pero sus efectos jurídicos son restringidos, originando con ello, deficiencias técnico-jurídicas, como es el caso de los medios probatorios para comprobar su existencia.

QUINTA.- El estado de posesión civil de los concubinarios resulta a la luz de la vigente legislación civil una incertidumbre legal, en virtud de la carencia de un documento público que avale o compruebe su convivencia familiar.

SEXTA.- Es de urgente necesidad jurídica, que el legislador se percate de la regulación de una Acta de Concubinato, para demostrar fehacientemente, desde cuándo inicio y cuándo termino dicha unión de hecho, originando con ello, para efectos legales, su comprobación ante cualquier autoridad.

SÉPTIMA.- Mediante una prueba documental pública, como es el Acta de Concubinato, el Estado daría seguridad jurídica a las relaciones de hecho, dignificando a la familia originada en esta forma biológica y jurídica.

OCTAVA.- La implementación y reglamentación de este medio probatorio, pondría a la legislación civil del Estado de México, a la vanguardia en este rubro legislativo, motivando que otros estados federativos la adoptaran, y de este modo, las dificultades legales que presencien los concubenarios ante las autoridades judiciales como no judiciales, se agilizarán en forma óptima.

NOVENA.- Los beneficios en materia de medios probatorios y más aún con una documental pública sobre el concubinato, aunado con la confesional, testimonial y documentos privados, harían creíble esta unión de hecho, otorgando la protección de los derechos de alimentos, régimen patrimonial y en materia de sucesiones entre concubenarios.

DÉCIMA.- La dignificación y seguridad jurídica de la familia originada por el concubinato, daría a ésta, la fortaleza de unidad familiar ante la sociedad y el Estado mismo, de una familia bien estructurada en el umbral del siglo XXI.

BIBLIOGRAFIA
DOCTRINA

- (1).- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Internacional Privado**. 12a. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- (2).- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho de Familia y Sucesiones**. 5ª. edición. Editorial Harla. México, 2001.
- (3).- BRICEÑO RUIZ, Alberto. **Derecho Mexicano de los Seguros Sociales**. 6ª. edición. Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1998.
- (4).- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. 20ª. edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 2000.
- (5).- CARPIZO, Jorge. **Estudios Constitucionales**. U.N.A.M. México, 1983.
- (6).- DELGADO MOYA, Rubén. **El Derecho Social del Presente**. Editorial Porrúa. México, 1977.
- (7).- DELGADO MOYA, Rubén. **Ley del Seguro Social Comentada**. 3ª. Edición. editorial Sista. México, 2003.
- (8).- FLORIS MARGADANT, Guillermo. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**. 10ª. edición. Editorial Esfinge. México, 1993.
- (9).- GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Estudios de Derecho Civil**. 3ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 225.
- (10).- GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil**. 17ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

- (11).- GARCÍA ZAMORA, Alejandro. **Prontuario de Derecho Familiar**. 7ª. edición. Ediciones Culturales Jurídicas. México, 1991.
- (12).- GONZÁLEZ, María del Refugio. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Tomo III. 12ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- (13).- GONZÁLEZ DÁVILA, Fernando. **Derecho Familiar**. 4ª. edición. Editorial Jurídica de Occidente. México, 1999.
- (14).- GUILLÉN, Raymond. **Diccionario Jurídico**. Editorial Temis. Bogotá, 1990.
- (15).- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **¿Qué es el Derecho Familiar?** 2ª. Edición. Editado por Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1988.
- (16).- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **El Patrimonio Pecuniario y Moral**. Editorial José Ma. Cajica Jr. México, 1971.
- (17).- IBARROLA, Antonio de. **Derecho de Familia**. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- (18).- JIMÉNEZ SOSA, Andrés. **Las Personas en el Derecho**. 3ª. edición. Editorial Mendoza Hermanos. México, 1997.
- (19).- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil**. Tomo II. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- (20).- MUÑOZ, Luis. **Derecho Civil Mexicano**. Tomo I. Ediciones Modelo. México, 1971.
- (21).- OBREGÓN MEJÍA, Sergio. **Derecho Civil**. 4ª. edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1998.

- (22).- PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Tomo II. 12ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- (23).- PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **Derecho de Familia**. Fondo de Cultura Económica. 3ª. Edición. México, 1997.
- (24).- PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **La Obligación Alimentaria**. 3ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- (25).- PEREZNIETO CASTRO, Leonel y LEDESMA MONDRAGÓN, Abel. **Introducción al Estudio del Derecho**. 8ª. edición. Colección Textos jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1998.
- (26).- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 26ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- (27).- REYES ECHANDÍA, Alfonso. **El Código de Hammurabi Comentado**. 8ª. edición. Editorial Temis. Bogotá, 2000.
- (28).- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. Tomo I. 27ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- (29).- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. Tomo II. 9ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- (30).- SAYEG HELÚ, Jorge. **El Constitucionalismo Social Mexicano**. Fondo de Cultura Económica. México, 1991.
- (31).- SEMÓN, Juan Manuel. **El Derecho al Nombre**. Tipográfica Editora Argentina. Argentina, 1986.

(32).- SERRA ROJAS, Andrés. Mexicanidad: **Proyecto de la Nación Mexicana Hacia el Siglo XXI**. Editorial Porrúa. México, 1994.

(33).- SOUSTELLE, Jacques. **La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista**. (Traducción de Carlos Villegas). 19ª. edición. Fondo de Cultura Económica. México, 2000

(34).- TENA RAMÍREZ, Felipe. **Leyes Fundamentales de México 1808-1998**. 21ª., edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

(35).- TRUEBA-URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. **Ley Federal del Trabajo**. 93ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

(36).- VÁZQUEZ BOTE, Eduardo. **Diccionario Jurídico Espasa**. 12ª. edición Fundación Tomás Moro. Espasa-Calpe. España, 2001.

METODOLOGIA JURIDICA

1.- WALTER FRISCH, philipp y GONZALEZ QUINTANILL, Josè Arturo, **Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación**. 3º edición Editorial Porrúa

2.- RODRIGUEZ CEPEDA, Bartola Pablo. **Metodología jurídica**. Colección Textos Universitarios.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Gobierno del Estado de México. México, 2003.
2. Código Civil para el Estado de México. Editorial Sista. México, 2003.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista. México, 2003.
4. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Gobierno del Estado de México. México, 2003.
5. Reglamento del Registro Civil del Estado de México. Gobierno del Estado de México. México, 2003.
6. Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. Editorial Nacional. 15ª edición. México, 1997.
7. Ley Federal del Trabajo. Editorial Sista. México, 2003.
8. Ley del Seguro Social. Editorial Sista. México, 2003.
9. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado. Editorial Sista. México, 2003.
10. Ley Agraria. Editorial Sista. México, 2003.
11. Ley de Instituciones de Crédito. Editorial Sista. México, 2003.
12. Ley del Mercado de Valores. Editorial Sista. México, 2003.
13. Ley General de Salud. Editorial Sista. México, 2003.

ECONOGRAFIA

1. Diccionario Anaya de la Lengua. 10ª edición. Fundación Cultural Televisa. A.C. México, 2002.
2. Semanario Judicial de la Federación.
3. Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha del 07 de junio del 2002.

